



# BOLETÍN OFICIAL

## DE LAS

# CORTES DE ARAGÓN

---

Número 234 — Año XX — Legislatura V — 30 de mayo de 2002

---

## SUMARIO

### 1. TEXTOS APROBADOS

#### 1.1. Leyes

##### 1.1.1. Proyectos de Ley

Aprobación por el Pleno de las Cortes del Proyecto de Ley de creación de la Comarca de La Ribagorza ..... 10045

#### 1.2. Propositiones no de Ley

##### 1.2.2. Aprobadas en Comisión

Aprobación por la Comisión Agraria de la Proposición no de Ley núm. 69/02, sobre la modificación extraordinaria del Plan general de transformación de la zona de Monegros II ..... 10051

Aprobación por la Comisión Agraria de la Proposición no de Ley núm. 71/02, sobre la declaración como raza autóctona aragonesa para el Mastín del Pirineo ..... 10051

### 2. TEXTOS EN TRAMITACIÓN

#### 2.1. Proyectos de Ley

Proyecto de Ley de coordinación de policías locales de Aragón ..... 10051

## 2.3. Proposiciones no de Ley

### 2.3.2. Para su tramitación en Comisión

Enmiendas presentadas a la Proposición no de Ley núm. 69/01, sobre la modificación extraordinaria del Plan general de transformación de la zona de Monegros II ..... 10068

## 6. ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

### 6.1. Comparecencias

#### 6.1.2. De altos cargos y funcionarios de la DGA

Solicitud de comparecencia del Director General de la Función Pública ante la Comisión de Economía y Presupuestos .. 10069

Solicitud de comparecencia del Director del Instituto Aragonés del Agua ante la Comisión de Medio Ambiente ..... 10069

Solicitud de comparecencia del Director del Instituto Aragonés del Agua ante la Comisión de Medio Ambiente ..... 10069

# 1. TEXTOS APROBADOS

## 1.1. Leyes

### 1.1.1. Proyectos de Ley

## **Aprobación por el Pleno de las Cortes del Proyecto de Ley de creación de la Comarca de La Ribagorza.**

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

El Pleno de las Cortes, en sesión celebrada los días 23 y 24 de mayo de 2002, ha aprobado el Proyecto de Ley de creación de la Comarca de La Ribagorza, con el texto que se inserta a continuación.

Se ordena su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 23 de mayo de 2002.

El Presidente de las Cortes  
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

### *Ley de creación de la Comarca de La Ribagorza*

#### **PREÁMBULO**

El artículo 5 del Estatuto de Autonomía de Aragón prevé que una Ley de las Cortes de Aragón podrá ordenar la constitución y regulación de las comarcas.

En desarrollo de esa previsión estatutaria, la Ley 10/1993, de 4 de noviembre, de Comarcalización de Aragón, regula la comarca como Entidad Local y nuevo nivel de administración pública en que puede estructurarse la organización territorial de Aragón.

Dicha Ley establece las normas generales a las que se ajustará la organización comarcal y dispone que la creación de cada comarca se realizará por Ley de las Cortes de Aragón, partiendo de la iniciativa adoptada por los municipios que hayan de integrarla o por una mancomunidad de interés comarcal.

Por otra parte, la Ley 8/1996, de 2 de diciembre, de Delimitación Comarcal de Aragón, estableció los municipios que integran cada una de las comarcas.

Por último, el artículo 75 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, remite a la Ley de Comarcalización de Aragón la regulación de las mismas.

En aplicación de las normas citadas, un número de municipios superior a las dos terceras partes de los que deben constituir la comarca y representando más de las dos terceras partes del censo electoral de los municipios integrantes de la delimitación Comarcal de Ribagorza, prevista en el anexo de la Ley de Delimitación Comarcal como comarca número 4, mediante acuerdo del pleno de sus Ayuntamientos, adoptado con el quórum legalmente previsto, han ejercido la iniciativa de creación de la Comarca de La Ribagorza.

Su iniciativa se basa en un estudio documentado que justifica la creación de la Comarca de La Ribagorza fundamentada en la existencia de vínculos territoriales, históricos,

económicos, sociales y culturales entre los municipios que la forman, en la conveniencia de la gestión supramunicipal de los servicios que van a prestar y en su viabilidad económica.

La memoria del histórico condado de Ribagorza todavía aflora en este territorio de acusada personalidad, donde, drenando las montañas más altas de los Pirineos, se encuentran las cuencas de los ríos Ésera, Isábena y Noguera Ribagorzana, que, discurriendo de norte a sur, lo estructuran. La economía de la zona, basada tradicionalmente en el sector agropecuario, está evolucionando en la actualidad, dando paso a una creciente oferta de servicios turísticos. El importante patrimonio cultural, que tiene como mejor expresión Roda, antigua capital del condado, con su catedral, y la riqueza derivada de su paisaje son importantes activos con los que la comarca afronta su futuro. Por otra parte, la positiva experiencia de las mancomunidades existentes a lo largo de la década pasada es el soporte y la garantía para una gestión satisfactoria de la nueva comarca a constituir.

El Gobierno de Aragón, por acuerdo de 24 de abril de 2001, resolvió favorablemente sobre la procedencia y viabilidad de la Comarca de La Ribagorza, de acuerdo con los datos y estudios contenidos en la documentación aportada por los Ayuntamientos promotores de la iniciativa.

Redactado el correspondiente anteproyecto de ley, por Orden del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, de 30 de abril de 2001 (BOA n.º 54, de 9 de mayo de 2001), se sometió a información pública por plazo de cuatro meses.

Como consecuencia de la experiencia procedente de la aprobación por las Cortes de Aragón de las primeras leyes de creación de comarcas, el Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales ha realizado una serie de modificaciones sobre el texto sometido a información pública. Estos cambios tienen en cuenta las enmiendas aprobadas en los diferentes proyectos de ley de creación de comarcas ya tramitados y que no pudieron, por tanto, ser recogidos en el anteproyecto de ley que, simultáneamente, estaba sometido a exposición pública. Su justificación está en la conveniencia de evitar debates sobre cuestiones ya discutidas en el parlamento aragonés y en armonizar los sucesivos proyectos de ley de creación de comarcas que se vayan tramitando.

La Ley crea la Comarca de La Ribagorza como Entidad Local territorial y regula, dentro del marco establecido por la Ley de Comarcalización de Aragón, sus aspectos peculiares: su denominación, capitalidad, competencias, organización, régimen de funcionamiento, personal y Hacienda comarcal.

En cuanto a las competencias propias, se le atribuye una amplia lista de materias en las que podrá desempeñar funciones, previendo que la determinación de los traspasos de servicios y medios se efectúe a través de las correspondientes comisiones mixtas.

En las normas relativas a organización, se fija el número de miembros del Consejo Comarcal con arreglo a la población de la comarca, se completa la regulación de su elección, se fija el número de Vicepresidentes y se prevé la existencia de una

Comisión Consultiva integrada por todos los alcaldes de las entidades locales de la comarca.

En relación con el personal, se contempla la figura del Gerente, con funciones de gestión e impulso de los servicios.

Entre los preceptos relativos a la Hacienda comarcal, se enumeran sus ingresos, las aportaciones municipales y su régimen presupuestario y contable.

La asunción de competencias por la comarca que anteriormente tenían atribuidas las mancomunidades no hace aconsejable la pervivencia de estas últimas, reguladas en el artículo 77 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, cuando exista coincidencia de fines e intereses con los definidos para la comarca. No hay que olvidar que la creación de la comarca es consecuencia de una Ley de las Cortes de Aragón promovida, en primera instancia, por los municipios de la delimitación comarcal. Por ello, esta Ley incluye una disposición que fija los criterios y orientaciones en las relaciones de la comarca con las mancomunidades que existen en la delimitación comarcal de Ribagorza.

En definitiva, la Ley configura la nueva Entidad Local que se crea, con atención a sus peculiaridades e intereses, haciendo posible la institucionalización de la Comarca de La Ribagorza como entidad supramunicipal que ha de dar respuesta a las necesidades actuales de gestión de servicios públicos y servir de nivel adecuado para la descentralización de competencias por parte de la provincia y de la Comunidad Autónoma, acercando la responsabilidad de su gestión a sus destinatarios.

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### **Artículo 1.**— *Creación y denominación.*

1. Se crea la Comarca de La Ribagorza integrada por los municipios de Arén/Areny de Noguera, Benabarre/Benavarri, Benasque/Benás, Bisaurri, Bonansa, Campo, Capella, Castejón de Sos/Castilló de Sos, Castigaleu, Chía, Estopiñán del Castillo/Estopanyá, Foradada del Toscar, Graus, Isábena, Lascuarre, Laspaúles/Laspaúls, Monesma y Cajigar/Monesma i Caixigar, Montanuy/Montanui, Perarrúa, La Puebla de Castro, Puente de Montañana/Pont de Montanyana, Sahún, Santa Liestra y San Quílez, Secastilla, Seira, Sesué, Sopena, Tolva/Tolba, Torre La Ribera, Valle de Bardají, Valle de Lierp, Veracruz, Viacamp y Llitera/Viacamp i Llitera y Villanova/Billanoba.

2. El territorio de la comarca es el constituido por el conjunto de los términos de los municipios que la integran.

#### **Artículo 2.**— *Capitalidad.*

1. La Comarca de La Ribagorza tiene su capitalidad en la villa de Graus, donde tendrán su sede oficial los órganos de gobierno de la misma, ostentando la capitalidad cultural la villa de Benabarre.

2. Las sedes de los distintos servicios que preste la comarca podrán establecerse en cualquier lugar del territorio comarcal, para lo que se tendrá en cuenta en cualquier caso la accesibilidad y funcionalidad de dichos servicios.

#### **Artículo 3.**— *Personalidad y potestades.*

1. La Comarca de La Ribagorza, como Entidad Local territorial, tiene personalidad jurídica propia y goza de capacidad y autonomía para el cumplimiento de sus fines.

2. En el ejercicio de sus competencias, corresponden a la Comarca de La Ribagorza todas las potestades y prerrogativas reconocidas a la comarca en la legislación aragonesa.

## CAPÍTULO II

### COMPETENCIAS

#### **Artículo 4.**— *Competencias de la comarca.*

1. La Comarca de La Ribagorza tendrá a su cargo la ejecución de obras, la prestación de servicios y la gestión de actividades de carácter supramunicipal, cooperando con los municipios que la integran en el cumplimiento de sus fines propios.

2. Asimismo, la Comarca de La Ribagorza representará los intereses de la población y del territorio comprendido dentro de la delimitación comarcal, en defensa de la solidaridad y del equilibrio dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

#### **Artículo 5.**— *Competencias propias.*

1. La Comarca de La Ribagorza podrá ejercer competencias en las siguientes materias:

- 1) Ordenación del territorio y urbanismo.
- 2) Transportes.
- 3) Protección del medio ambiente.
- 4) Servicios de recogida y tratamiento de residuos urbanos.
- 5) Sanidad y salubridad pública.
- 6) Acción social.
- 7) Agricultura, ganadería y montes.
- 8) Cultura.
- 9) Patrimonio cultural y tradiciones populares.
- 10) Deporte.
- 11) Juventud.
- 12) Promoción del turismo.
- 13) Artesanía.
- 14) Protección de los consumidores y usuarios.
- 15) Energía, promoción y gestión industrial.
- 16) Ferias y mercados comarcales.
- 17) Protección civil y prevención y extinción de incendios.
- 18) Enseñanza.

19) Aquellas otras que, con posterioridad a la presente Ley, pudieran ser ejercidas en el futuro por las comarcas, conforme a la legislación sectorial correspondiente.

2. Igualmente, la comarca podrá ejercer la iniciativa pública para la realización de actividades económicas de interés comarcal y participará, en su caso, en la elaboración de los programas de ordenación y promoción de recursos agrarios de montaña y en la gestión de obras de infraestructura y de servicios públicos básicos que en ellos se incluyan.

#### **Artículo 6.**— *Asistencia y cooperación con los municipios.*

1. La Comarca de La Ribagorza creará un servicio de cooperación y asistencia dirigido a prestar asesoramiento a los municipios que lo soliciten en las materias jurídico-administrativa, económica, financiera y técnica.

2. Igualmente, cooperará con los municipios que la integran estableciendo y prestando los servicios mínimos obligatorios que resultasen de imposible o muy difícil cumplimiento, en los supuestos previstos en la legislación aragonesa sobre Administración Local. Con tal fin, el acuerdo de dispensa fijará las condiciones y aportaciones económicas que procedan.

3. La Comarca de La Ribagorza prestará las funciones correspondientes al puesto de Secretaría-Intervención en los supuestos previstos en la legislación aragonesa sobre comarcalización. En ese caso, la sede administrativa estable del puesto de trabajo radicará en las oficinas comarcales correspondientes, sin perjuicio de que se asegure la comunicación entre dichas oficinas y el municipio exento por medios telefónicos y otros sistemas de telecomunicación, así como la asistencia del personal habilitado necesario a las sesiones municipales y a aquellos otros actos en que así sea preciso por su importancia o la especial necesidad de asesoramiento jurídico y técnico.

4. Para mejorar la gestión administrativa, se fomentará la firma de convenios de colaboración para el intercambio de servicios y aplicaciones de gestión administrativa a través de la Red Aragonesa de Comunicaciones Institucionales (RACI) con todos los Ayuntamientos de la Comarca de la Ribagorza en el menor plazo de tiempo posible.

**Artículo 7.—** *Competencias transferidas y delegadas.*

1. La Comarca de La Ribagorza podrá asumir competencias transferidas o delegadas de la Administración de la Comunidad Autónoma, de la provincia de Huesca y de los municipios que la integran, siempre que con ello se mejore la eficacia de la gestión pública, con el alcance, contenido y condiciones establecidas en la legislación aragonesa sobre Administración Local.

2. En todo caso, en la transferencia o delegación de competencias se estará a lo previsto en el artículo 9.4 de la Ley 10/1993, de 4 de noviembre, sobre Comarcalización de Aragón, tanto en lo relativo a los medios precisos para su ejercicio como a la aceptación expresa por parte del Consejo Comarcal.

**Artículo 8.—** *Encomienda de gestión.*

1. La Comarca de La Ribagorza, a través de la encomienda de la gestión ordinaria de determinados servicios, podrá realizar funciones ejecutivas correspondientes a competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma y de la provincia de Huesca, previa la tramitación procedente, cuando, por sus características, no requieran unidad de gestión ni su ejercicio directo.

2. Igualmente, a través de la encomienda de la gestión ordinaria de determinados servicios, uno o varios municipios podrán realizar funciones ejecutivas correspondientes a competencias de la comarca cuando suponga una mejora en su prestación.

**Artículo 9.—** *Ejercicio de las competencias.*

1. Los acuerdos y resoluciones que adopten los órganos de gobierno de la Comarca de La Ribagorza, en el ejercicio de sus competencias, obligarán tanto a los Ayuntamientos que la integran como a las personas físicas y jurídicas a quienes puedan afectar.

2. La Comarca de La Ribagorza podrá utilizar, para el desarrollo de sus fines, cualquiera de las formas y medios de actuación previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

3. En los casos en que la prestación de los servicios así lo requiera, el Consejo Comarcal aprobará el correspondiente reglamento en que se recoja su normativa específica.

**CAPÍTULO III**  
ORGANIZACIÓN COMARCAL

**Artículo 10.—** *Órganos.*

1. Son órganos de la comarca:

- a) El Consejo Comarcal.
- b) El Presidente.
- c) Los Vicepresidentes.
- d) La Comisión de Gobierno.
- e) La Comisión Especial de Cuentas.

2. El Consejo Comarcal, mediante la aprobación por mayoría absoluta del Reglamento orgánico comarcal, podrá regular los órganos complementarios que considere necesarios, la estructura administrativa del ente comarcal y las relaciones entre los órganos comarcales y los municipios respectivos.

3. En todo caso, existirá una Comisión Consultiva, integrada por todos los Alcaldes de las entidades locales de la comarca, que se reunirá, al menos, dos veces al año en la villa de Benabarre y para conocer el presupuesto y el programa de actuación comarcal, así como cualquier otra cuestión que, por su relevancia, se considere conveniente someter a su conocimiento, a propuesta del Consejo o del Presidente.

**Artículo 11.—** *Consejo Comarcal.*

1. El gobierno y la administración de la Comarca de La Ribagorza corresponderán al Consejo Comarcal, integrado por el Presidente y los Consejeros.

2. El número de miembros del Consejo Comarcal es de veinticinco.

**Artículo 12.—** *Elección y proclamación de los Consejeros.*

1. Una vez realizada la asignación de puestos conforme a lo dispuesto en la legislación aragonesa sobre comarcalización, la Junta Electoral competente convocará separadamente, dentro de los cinco días siguientes, a todos los concejales de los respectivos partidos políticos, coaliciones, federaciones y agrupaciones que hayan obtenido puestos en el Consejo Comarcal para que designen, de entre ellos, a las personas que hayan de ser proclamadas miembros y, además, correlativamente, a los suplentes que hayan de ocupar las vacantes eventuales, en número mínimo de cinco o igual al número de candidatos si los puestos que corresponden no llegan a esta cifra.

2. Ningún partido, coalición, federación o agrupación podrá designar a más de un tercio de los miembros que le correspondan en el Consejo Comarcal entre concejales que sean del mismo municipio, salvo en los casos en que ello impida ocupar todos los puestos que le correspondan.

3. Una vez efectuada la elección, la Junta Electoral proclamará a los miembros del Consejo Comarcal electos y a los suplentes, entregará las correspondientes credenciales y enviará al Consejo Comarcal la certificación acreditativa. La composición del mismo se hará pública en los tablones de anuncios de los municipios de la comarca y en el *Boletín Oficial de Aragón*.

4. En caso de muerte, incapacidad o incompatibilidad de un Consejero Comarcal o de renuncia a su condición, la vacante se ocupará mediante uno de los suplentes, siguiendo el correlativo orden establecido entre ellos. Si no es posible ocupar alguna vacante porque los suplentes designados ya han pasado a ocupar vacantes anteriores, deberá procederse

a una nueva elección de Consejeros Comarcales, de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 1.

**Artículo 13.**— *Estatuto de los Consejeros Comarcales.*

1. Los cargos de Presidente y de Consejeros de la comarca serán gratuitos, sin perjuicio de la percepción de las indemnizaciones por razón del servicio que pueda fijar el Consejo Comarcal en concepto de dietas y gastos de desplazamiento.

2. Cuando el ejercicio de los cargos requiera la dedicación exclusiva o especial de los miembros del Consejo Comarcal, se estará a lo dispuesto en la normativa aragonesa sobre Administración Local.

**Artículo 14.**— *Elección del Presidente.*

1. El Presidente de la comarca será elegido de entre los miembros del Consejo Comarcal, en la misma sesión constitutiva y por mayoría absoluta de votos en primera votación, y por mayoría simple en segunda votación. En caso de empate, se procederá a una tercera votación, y si en la misma se produce nuevamente empate, será elegido el candidato de la lista con más Consejeros. Si las listas tienen el mismo número de Consejeros, será elegido el candidato de la lista con un número mayor de concejales de la comarca. Si vuelve a producirse nuevo empate, será elegido el candidato de la lista que mayor número de votos hubiera obtenido en las últimas elecciones dentro de la comarca, y, de persistir el empate, se dilucidará por sorteo.

2. El Presidente podrá ser destituido del cargo mediante moción de censura, de forma análoga a lo previsto en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General para los municipios. A estos efectos, podrán ser candidatos al cargo de Presidente todos los Consejeros.

3. El Presidente podrá plantear al Consejo Comarcal la cuestión de confianza en los términos previstos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

**Artículo 15.**— *Competencias del Presidente y del Consejo Comarcal.*

1. El Consejo Comarcal y su Presidente ejercerán sus atribuciones y ajustarán su funcionamiento a las normas relativas al Pleno del Ayuntamiento y al Alcalde contenidas en la legislación de régimen local y en las leyes de carácter sectorial.

2. No obstante, corresponderá al Consejo Comarcal la aprobación de las bases de las pruebas para la selección del personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo.

**Artículo 16.**— *Vicepresidentes.*

1. Los Vicepresidentes, hasta un número máximo de cuatro, serán libremente nombrados y cesados por el Presidente entre los Consejeros Comarcales. El estatuto general de los Vicepresidentes será determinado por el Reglamento Orgánico.

2. Los Vicepresidentes sustituirán por su orden al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad y ejercerán aquellas atribuciones que el Presidente expresamente les delegue.

**Artículo 17.**— *Comisión de Gobierno.*

La Comisión de Gobierno estará integrada por el Presidente y un número de Consejeros determinado por el Presidente, pero no superior a un tercio del número legal de los mismos,

nombrados y separados libremente por aquél, dando cuenta al Consejo. En todo caso, los Vicepresidentes formarán parte del tercio referido.

Corresponderá a dicha Comisión la asistencia al Presidente, así como aquellas atribuciones que determine el Reglamento orgánico comarcal o le deleguen el Consejo y el Presidente, ajustando su funcionamiento a las normas relativas a la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento contenida en la legislación de régimen local.

**Artículo 18.**— *Comisión Especial de Cuentas.*

La Comisión Especial de Cuentas estará constituida por miembros de todos los grupos políticos integrantes del Consejo Comarcal, informará las cuentas anuales de la comarca antes de ser aprobadas por el Consejo Comarcal.

## CAPÍTULO IV

### RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO

**Artículo 19.**— *Principios generales.*

El régimen de funcionamiento y el procedimiento de adopción de acuerdos de los órganos comarcales será el establecido en la legislación de régimen local.

**Artículo 20.**— *Sesiones.*

1. El Consejo Comarcal celebrará una sesión ordinaria cada dos meses y se reunirá con carácter extraordinario siempre que sea convocado por el Presidente, por propia iniciativa o a propuesta de la cuarta parte de sus miembros. En el caso de solicitud de convocatoria, la celebración de la misma no podrá demorarse por más de quince días hábiles desde que haya sido solicitada.

2. Respecto de la convocatoria, desarrollo de las sesiones, adopción de acuerdos, quórum de constitución y votaciones, se estará a lo dispuesto por las leyes y reglamentos de régimen local.

## CAPÍTULO V

### PERSONAL

**Artículo 21.**— *Principios generales.*

1. La estructura y régimen jurídico del personal al servicio de la comarca se regirá por la legislación básica del Estado y la normativa aragonesa sobre Administración Local.

2. Corresponde al Consejo Comarcal la aprobación de la plantilla de su personal conforme a las dotaciones presupuestarias correspondientes.

3. En todo caso, la selección del personal se llevará a cabo de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.2 de la Ley 10/1993, de 4 de noviembre, sobre Comarcalización de Aragón.

**Artículo 22.**— *Funcionarios con habilitación de carácter nacional.*

1. Son funciones públicas necesarias cuya responsabilidad está reservada a funcionarios con habilitación de carácter nacional:

a) La de Secretaría comprensiva de la fe pública y asesoramiento legal preceptivo.

b) El control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria y la contabilidad, tesorería y recaudación.

2. Las plazas, cuya clasificación se solicitará al Gobierno de Aragón, serán provistas mediante concurso de méritos.

**Artículo 23.**— *Gerente Comarcal.*

Si las necesidades funcionales de la comarca lo aconsejan, podrá crearse un puesto de trabajo denominado gerente, al que corresponderá la gestión técnica y ejecutiva, así como el impulso de los servicios de la misma.

**CAPÍTULO VI**  
HACIENDA COMARCAL

**Artículo 24.**— *Ingresos.*

1. La Hacienda de la Comarca de La Ribagorza estará constituida por los siguientes recursos:

a) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de Derecho privado.

b) Las tasas y precios públicos por la prestación de servicios o realización de actividades de su competencia.

c) Contribuciones especiales.

d) Las subvenciones y demás ingresos de Derecho público.

e) Transferencias de la Comunidad Autónoma y de la provincia en concepto de:

— Participación en sus ingresos sin carácter finalista.

— Traspasos de medios en virtud de redistribución legal.

— Transferencia o delegación de competencias.

f) Las aportaciones de los municipios que la integran.

g) Los procedentes de operaciones de crédito.

h) El producto de las multas y sanciones impuestas en el ámbito de sus competencias.

i) Cualesquiera otros que resulten establecidos mediante Ley.

2. El Pleno del Consejo Comarcal establecerá los criterios para determinar las aportaciones de los municipios. Dichas aportaciones, que se revisarán anualmente, serán en todo caso proporcionales al número de habitantes y al aprovechamiento de los servicios que la comarca preste, sin perjuicio de que puedan introducirse índices correctores como el nivel de renta y riqueza de los municipios.

3. Los municipios que integran la Comarca de La Ribagorza podrán delegar en la misma sus facultades tributarias de gestión, liquidación, inspección y recaudación, sin perjuicio de las delegaciones y demás fórmulas de colaboración que puedan establecerse con otras Administraciones públicas.

**Artículo 25.**— *Régimen presupuestario y contable.*

1. El Consejo Comarcal aprobará anualmente un presupuesto, en el que se incluirán todas sus previsiones económicas para el ejercicio, tanto ordinarias como de inversión.

2. Dicho presupuesto se ajustará, en cuanto a su estructura y normas de formación, a las aplicables con carácter general a las entidades locales. Durante el período de exposición al público, los Ayuntamientos miembros de la comarca podrán presentar también reclamaciones y sugerencias.

3. En el caso de que el presupuesto de la comarca se liquidase con superávit, podrá destinarse a la mejora de sus instalaciones y actividades.

4. Si el remanente excediera de las previsiones para dichas mejoras, podrá acordarse su destino, en todo o en parte, a minorar las aportaciones de los Ayuntamientos miembros a

los presupuestos de la comarca, en la proporción que corresponda al importe de los mismos.

5. El régimen financiero, presupuestario, de intervención y contabilidad de la Comarca de La Ribagorza será el establecido en la legislación de régimen local.

**Artículo 26.**— *Patrimonio.*

El patrimonio de la comarca estará integrado por toda clase de bienes, derechos y acciones que legítimamente adquiera, bien a su constitución o con posterioridad. A tal efecto, deberá formarse un inventario, de conformidad con las disposiciones aplicables en general a las entidades locales.

**Artículo 27.**— *Aportaciones municipales y obligatoriedad.*

1. Las aportaciones municipales, cuya cuantía global se fijará con arreglo al Presupuesto aprobado por el Consejo Comarcal, se distribuirán entre los municipios que integran la comarca en función del número de habitantes y, en el caso de existir servicios de utilización potestativa, en función de los servicios prestados por la comarca a cada municipio.

2. Las aportaciones a la comarca tendrán la consideración de pagos obligatorios para los municipios integrantes de la misma. Dichas aportaciones se realizarán en la forma y plazos que determine el Consejo Comarcal.

3. Si algún municipio se retrasara en el pago de su cuota por plazo superior a un trimestre, el Presidente le requerirá su pago en un plazo de veinte días. Transcurrido dicho plazo sin haberla hecho efectiva, el Presidente podrá solicitar de los órganos de la Administración Central, Autónoma o provincial la retención de las cuotas pendientes con cargo a las transferencias de carácter incondicionado y no finalista que tuviere reconocidas el Ayuntamiento deudor para su entrega a la comarca. Esta retención se considerará autorizada por los Ayuntamientos, siempre que se acompañe la certificación reglamentaria de descubierto.

**DISPOSICIONES ADICIONALES**

**Primera.**— *Alteración de términos municipales.*

La alteración de los términos municipales de alguno de los municipios integrantes de la comarca supondrá, en su caso, la modificación paralela de los límites de la comarca sin necesidad de la modificación de la presente Ley.

**Segunda.**— *Nombramiento de una Comisión Gestora y cese del Alcalde y de los concejales del Municipio.*

Cuando, como consecuencia de una alteración de términos municipales o de otras causas previstas en la legislación de régimen local, se designe una Comisión Gestora en algún municipio de la comarca y cesen el Alcalde y los concejales del mismo, éstos perderán la condición de Consejeros Comarcales, cubriéndose su vacante con los suplentes por su orden.

**Tercera.**— *Registros.*

Los registros de las diversas entidades locales integrantes de la comarca tendrán la consideración de registros delegados del general de la comarca a los efectos de entrada, salida y presentación de documentos.

**Cuarta.**— *Modificaciones en el censo.*

Si se produjeran variaciones en el censo de los municipios que supusieran modificar el número de Consejeros conforme a lo dispuesto con carácter general para la comarca en la legislación aragonesa, dicha modificación se aplicará en la elección y constitución del siguiente Consejo Comarcal sin que sea precisa la modificación expresa de la presente Ley.

**Quinta.**— *Transferencia del Plan Provincial de obras y servicios.*

El Gobierno de Aragón impulsará el proceso de transferencias en el contexto de las comisiones mixtas creadas al efecto, a fin de que la Comarca de La Ribagorza pueda asumir la gestión del Plan Provincial de obras y servicios de la Diputación Provincial de Huesca en su ámbito territorial y en la cuantía económica porcentual correspondiente.

**Sexta.**— *Mancomunidades.*

1. La asunción por la Comarca de La Ribagorza de sus competencias propias en los distintos sectores de la acción pública, conforme a lo previsto en el artículo 5 de esta Ley, llevará consigo que la comarca suceda a las mancomunidades cuyos fines sean coincidentes y estén incluidas en su ámbito territorial, entendiéndose modificada la naturaleza jurídica de la entidad gestora de las competencias de que se trate. En consecuencia, se procederá al traspaso por las mancomunidades a favor de la comarca de las correspondientes funciones y servicios y de los medios adscritos a su gestión, entendiéndose incluidos entre ellos las transferencias para gastos corrientes e inversiones concedidas por el Gobierno de Aragón y otras administraciones para la financiación de los servicios mancomunados.

2. La Comarca de La Ribagorza y las mancomunidades afectadas procederán a concretar los términos de los traspasos a los que se refiere el apartado 1 de la presente disposición, de modo que la disolución y liquidación de una mancomunidad por conclusión de su objeto, cuando procediese, garantice la continuidad en la prestación de los servicios.

3. En aquellos casos en que una mancomunidad incluya municipios pertenecientes a una delimitación comarcal distinta de la de Ribagorza, se procederá a concretar los fines que deben ser asumidos por dicha comarca en relación con los municipios pertenecientes a su propio ámbito territorial. A la vista de la repercusión que ello suponga, se planteará la modificación de los estatutos de la mancomunidad para adaptar su composición y fines a la nueva situación. Si ello hiciera inviable la continuidad de la mancomunidad o no pudiera garantizarse la prestación de los correspondientes servicios, la Comarca de La Ribagorza podrá formalizar convenios para asegurar su mantenimiento con los municipios interesados de la delimitación comarcal limítrofe hasta tanto se constituya la correspondiente comarca.

**Séptima.**— *Utilización de lenguas propias.*

Habida cuenta el carácter plurilingüe de la Comarca de La Ribagorza, el Consejo promoverá y apoyará, en el ámbito de sus competencias, la utilización de las lenguas propias, siempre que sea así solicitado por los respectivos Ayuntamientos de los territorios afectados.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS****Primera.**— *Primera elección de los Consejeros Comarcales y constitución del Consejo Comarcal.*

1. La Junta Electoral de Aragón, en la sede de las Cortes de Aragón, procederá, en el plazo máximo de un mes tras la entrada en vigor de esta Ley, a realizar las actuaciones previstas en su artículo 12, tomando como referencia los resultados de las últimas elecciones municipales celebradas en los municipios integrados en la comarca.

2. El Consejo Comarcal se constituirá en sesión pública, en la capital de la comarca, dentro del plazo de un mes a contar desde el día siguiente al del acto de proclamación de los miembros electos. A tal fin, se constituirá una Mesa de Edad, integrada por los Consejeros de mayor y menor edad presentes en el acto, actuando como Secretario el que lo sea del Ayuntamiento de la capitalidad.

**Segunda.**— *Comisiones Mixtas de Transferencias.*

Al objeto de preparar la transferencia o delegación de funciones y servicios a la Comarca de La Ribagorza, dentro del mes siguiente a la constitución del Consejo Comarcal, se creará, por Decreto del Gobierno de Aragón, una Comisión paritaria con representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y de la comarca. Esta Comisión elaborará los calendarios y contenido de transferencias y delegaciones, así como las propuestas de traspasos y medios que deba recibir la Comarca de La Ribagorza. Asimismo, en igual plazo y con los mismos fines, se constituirá la Comisión de Transferencias entre la Diputación Provincial de Huesca y la Comarca de La Ribagorza.

**DISPOSICIONES FINALES****Primera.**— *Legislación supletoria.*

En lo no previsto en la presente Ley, será de aplicación lo establecido en las leyes y reglamentos aragoneses sobre Administración local.

**Segunda.**— *Habilitación de desarrollo reglamentario.*

Se faculta al Gobierno de Aragón para dictar las disposiciones reglamentarias precisas para el desarrollo de la presente Ley.

**Tercera.**— *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*.

## 1.2. Proposiciones no de Ley

### 1.2.2. Aprobadas en Comisión

#### **Aprobación por la Comisión Agraria de la Proposición no de Ley núm. 69/02, sobre la modificación extraordinaria del Plan general de transformación de la zona de Monegros II.**

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón de la Proposición no de Ley núm. 69/02, sobre la modificación extraordinaria del Plan general de transformación de la zona de Monegros II, que ha sido aprobada por la Comisión Agraria, en sesión celebrada el día 28 de mayo de 2002.

Zaragoza, 28 de mayo de 2002.

El Presidente de las Cortes  
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

La Comisión Agraria, en sesión celebrada el día 28 de mayo de 2002, con motivo del debate de la Proposición no de Ley núm. 69/02, sobre la modificación extraordinaria del Plan general de transformación de la zona de Monegros II, ha acordado lo siguiente:

«Las Cortes de Aragón apoyan el acuerdo del Gobierno de Aragón de solicitar al Gobierno Central una modificación extraordinaria del Plan General de Transformación de la Zona de Monegros II, que permita la delimitación de nuevas superficies regables en los términos de Farlete y Monegrillo, fuera de ZEPA y viables desde el punto de vista técnico y económico.

La propuesta incluirá embalses de almacenamiento en las zonas beneficiarias que requieran los proyectos de obra.»

Zaragoza, 28 de mayo de 2002.

El Presidente de la Comisión Agraria  
JOSÉ RAMÓN LAPLANA BUETAS

#### **Aprobación por la Comisión Agraria de la Proposición no de Ley núm. 71/02, sobre la declaración como raza autóctona aragonesa para el Mastín del Pirineo.**

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón de la Proposición no de Ley núm. 71/02, sobre la declaración como raza autóctona aragonesa para el Mastín del Pirineo, que ha sido aprobada por la Comisión Agraria, en sesión celebrada el día 28 de mayo de 2002.

Zaragoza, 28 de mayo de 2002.

El Presidente de las Cortes  
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

La Comisión Agraria, en sesión celebrada el día 28 de mayo de 2002, con motivo del debate de la Proposición no de Ley núm. 71/02, sobre la declaración como raza autóctona aragonesa para el Mastín del Pirineo, ha acordado lo siguiente:

«Las Cortes instan al Gobierno de Aragón a que:

a) Publique, mediante la normativa correspondiente, el prototipo oficial de Mastín del Pirineo en el *Boletín Oficial de Aragón*, reconociéndolo en esa publicación como raza autóctona aragonesa.

b) Reconozca oficialmente, a efectos del Real Decreto 558/2001, de 25 de mayo, por el que se regula el reconocimiento oficial de las organizaciones o asociaciones de criaderos de perros de raza pura, al Club del Mastín del Pirineo de España, en Aragón; concediendo, según dicho Real Decreto, a dicho Club el control sobre el posible libro genealógico de la raza canina Mastín del Pirineo.»

Zaragoza, 28 de mayo de 2002.

El Presidente de la Comisión Agraria  
JOSÉ RAMÓN LAPLANA BUETAS

## 2. TEXTOS EN TRAMITACIÓN

### 2.1. Proyectos de Ley

#### **Proyecto de Ley de coordinación de policías locales de Aragón.**

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 122.2 del Reglamento de la Cámara, previo acuerdo de la Mesa de las Cortes en sesión celebrada el día 24 de mayo de 2002, se ordena la remisión a la Comisión Institucional y la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Proyecto de

Ley de coordinación de policías locales de Aragón, el cual se tramitará por el procedimiento legislativo común.

Las señoras y señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de 15 días, que finalizará el próximo día 17 de junio de 2002, para presentar enmiendas al citado Proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Zaragoza, 24 de mayo de 2002.

El Presidente de las Cortes  
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

## ***Proyecto de Ley de coordinación de policías locales de Aragón***

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

#### I

El artículo 104 del Texto Constitucional, diseña un modelo policial español descentralizado, en la medida en que el servicio público de seguridad se caracteriza por la existencia de diversos Cuerpos de Policía con incidencia en distintos ámbitos territoriales, entre los que se encuentran la Policía Local.

La Policía Local, se ha distinguido, por un contacto directo y cercanía al ciudadano, en su misión de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, de garantizar la seguridad de los ciudadanos y de colaborar con la defensa del ordenamiento constitucional, en el ámbito de sus respectivos municipios, garantizando, de este modo, la mejor calidad de vida y bienestar de sus ciudadanos.

Las características peculiares de la población y del territorio de la Comunidad Autónoma originan demandas específicas que exigen que se instrumenten mediante una Ley los medios y los sistemas necesarios para la coordinación de las Policías Locales de Aragón, con indicación de unas bases y mínimos legales.

Con la aprobación de la Constitución española se reconoce a los municipios la autonomía para la gestión de sus respectivos intereses, artículos 137 y 140, principio que preside a lo largo de la presente Ley, dejando a los municipios la libertad para organizar sus competencias en materia de seguridad y policía, en el marco de lo dispuesto por otras normas legales, como la legislación básica estatal o la propia de la Comunidad Autónoma, que marcan las pautas generales en los distintos sectores afectados, como sucede en materia de Régimen Local y de Función Pública.

#### II

La Constitución Española en el artículo 149.1.29.<sup>a</sup> reserva al Estado la competencia exclusiva sobre seguridad pública, atribuyendo a las Comunidades Autónomas, en su artículo 148.1.22.<sup>a</sup>, en los términos que establezca una Ley Orgánica, la competencia de la coordinación y demás facultades en relación con las Policías Locales, competencia que recoge el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de Aragón.

Por otra parte, el artículo 35. Uno. 3.<sup>a</sup> del Estatuto de Autonomía atribuye a esta Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia del régimen estatutario de los funcionarios de la Administración Local de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de lo dispuesto en el número dieciocho del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

En consecuencia, tanto la Constitución como el Estatuto de Autonomía asignan a esta Comunidad Autónoma además de la competencia de coordinación de las Policías Locales, todas aquellas facultades que estén previstas en la Ley Orgánica que regule la seguridad pública y cuantas competencias se deriven de la legislación sectorial que resulte de aplicación.

En cumplimiento del mandato constitucional se dictó la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en la que, entre otras cuestiones, fija, en su Título V y con remisiones de éste a los Capítulos II y III del

Título I y a la Sección IV del II Capítulo IV del Título II, el régimen jurídico, las funciones, la organización, los principios básicos de actuación, las disposiciones estatutarias comunes y el régimen estatutario de las Policías Locales, preceptos que por su carácter básico condicionan este Cuerpo policial.

El artículo 39 de la Ley Orgánica 2/1986 prevé la competencia autonómica de coordinación de las Policías Locales de su territorio y señala, con precisión, las funciones concretas que en el ejercicio del título competencial de coordinación corresponden a aquéllas, como son la competencia de establecer normas marco a las que habrán de ajustarse los Reglamentos de organización y funcionamiento de la Policía Local de los distintos municipios, sin más límites que lo dispuesto en la propia Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y en la Ley de Bases de Régimen Local, o las competencias de establecer o de propiciar, según los casos, la homogeneización de los medios técnicos, uniformes y retribuciones de la Policía Local, así como la de fijar los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de ésta, coordinando su formación policial.

Igualmente, el artículo 52 de la precitada Ley Orgánica prevé la posibilidad de que por parte de las Comunidades Autónomas se puedan aprobar disposiciones que permitan la adecuación y trasposición de los principios generales del régimen estatutario de las Policías Locales recogidos en ella.

En base a dichas previsiones y a las demás prescripciones legales contenidas en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, las Cortes de Aragón aprobaron la Ley 7/1987, de 15 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Aragón.

No obstante, el tiempo transcurrido desde su aprobación, la experiencia adquirida durante su vigencia, así como las deficiencias puestas de manifiesto en su aplicación, han llevado a plantear la conveniencia de modificación de la Ley 7/1987, con el objeto de abordar mejoras técnicas y organizativas y atender a las nuevas necesidades y exigencias del servicio de seguridad pública que la sociedad demanda y a la consecución de un servicio policial local moderno, eficaz y próximo al ciudadano.

El Gobierno de Aragón, en el ejercicio de sus facultades de iniciativa legislativa ha optado por presentar ante las Cortes aragonesas, no una modificación de la Ley 7/1987, de 15 de abril, sino la redacción de un texto íntegro atendiendo a cuestiones sistemáticas y con el ánimo de facilitar la claridad, comprensión y el manejo de la norma.

La Ley de Coordinación de Policías Locales de Aragón viene a responder a la necesidad de coordinación, reiteradamente puesta de manifiesto por los sectores implicados, estableciéndose, con riguroso respeto al principio de autonomía municipal, los criterios, sistemas e instrumentos necesarios que permitan fijar unas bases comunes en el régimen jurídico de los servicios públicos de seguridad municipal de modo que los funcionarios que integran los servicios de Policía Local gocen de un instrumento que propicie la igualdad de retribuciones y recursos y que permita la plena homologación técnico-profesional, sobre la base de unos criterios de acceso, promoción, movilidad y de segunda actividad comunes.

#### III

La presente Ley se compone de un total de cincuenta y siete artículos, divididos en cinco Títulos, con sus correspondientes Capítulos.

El Título I dedica su Capítulo I a las «Disposiciones generales», en el que se recogen como aspectos ha resaltar la posibilidad de que las plantillas de Policía Local actúen más allá de su término municipal en situaciones de emergencia o en supuestos de insuficiencia temporal de servicios en la forma y con la limitaciones señaladas en la Ley. El mismo Capítulo aborda la obligación de que los municipios creen Cuerpo de Policía Local cuando cuente con una plantilla de cinco Policías, dejando a iniciativa de los municipios con plantillas inferiores la creación de Cuerpo de Policía propio. Este Capítulo aborda también la figura del Jefe del Cuerpo, sus funciones y su forma de provisión.

En el Capítulo II del Título I, «Uniforme y armamento», se dictan normas sobre uniformidad, identificación y armamento dejando su concreción a ulterior desarrollo reglamentario.

En el Capítulo III del Título I se regula el «Registro de Policías Locales», dependiente del Departamento competente en la materia, en el que se inscribirán todas las circunstancias y resoluciones de trascendencia administrativa de los Policías Locales de Aragón, que serán revisados y actualizados periódicamente.

En el Capítulo IV del Título I señala los «Principios básicos de actuación» y las funciones que deben desempeñar las Policías Locales, efectuándose, por una parte, una fiel trasposición de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para el ámbito de las Policías Locales, en el ánimo de incluir en un solo texto los principios jurídicos que deben de enmarcar el ejercicio de las funciones de este cuerpo policial y, por otra, indicando posibles funciones a realizar, previo convenio de los Ayuntamientos respectivos con el Gobierno de Aragón o con los Consejos Comarcales.

En el Título II de la Ley bajo la rúbrica «De la coordinación de los Policías Locales» define el concepto de coordinación, enumera las funciones y órganos de coordinación de las Policías Locales de Aragón, destacando la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Aragón, creada por la Ley 7/1987, de 15 de abril, órgano que esta Ley quiere potenciar incrementando la participación de los sectores afectados y atribuyéndole unas funciones decisivas para avanzar progresivamente en una coordinación basada en el entendimiento de todas las partes.

El Título III «De la estructura y organización de la Policía Local», aborda en el Capítulo I «Relación de Puestos de Trabajo», en el Capítulo II los «Grupos, Escalas y Categorías», estructurando los Cuerpos de Policía Local en el grupo A escala técnica, grupo B escala ejecutiva y grupo C escala básica. Para aquellos municipios que carezcan de Cuerpo de Policía Local se organizarán con agentes de Policía Local que estarán adscritos al grupo C. Esta Ley, por tanto, eleva la asignación de los funcionarios de Policía Local que figuren en los puestos del grupo D al C y los del C al B, consiguiendo, de este modo, una mayor cualificación de los Policías Locales. Este Capítulo II también señala los criterios que ha de seguirse para la creación de diferentes categorías policiales en función de la población del municipio y del número de efectivos de la plantilla.

En el Título III Capítulo III «Selección, formación y promoción» y Capítulo IV «Movilidad», articula los requisitos, sistemas y procedimientos a través de los cuales se realizará el acceso, promoción y movilidad de la Policía Local, facultando

al Consejero competente en la materia, y según propuesta de la Comisión de Coordinación de Policías Locales, a fijar las bases de las convocatorias, los programas para el acceso a las distintas categorías, los cursos de formación básica y los de ascenso y la aprobación de las bases de los concursos de méritos que hayan de regir la movilidad de los Policías Locales de los municipios de Aragón.

La Ley encomienda a la Escuela de Policías Locales de Aragón la formación básica y de ascensos, el perfeccionamiento, el reciclaje y la especialización continuada de los funcionarios de la Policía Local, consiguiendo, de este modo, la efectiva coordinación, la mejor prestación del servicio de Policía Local y la igualdad entre los funcionarios que lo integran con independencia del municipio al que pertenezcan.

El Título IV «Del Régimen Estatutario», regula, por primera vez, en su Capítulo I la «Segunda actividad» que permite a los Policías Locales el pase a otras actividades cuando por razón de edad, por petición del interesado, por disminución de las aptitudes psicofísicas o por embarazo tengan sensiblemente disminuida su capacidad para el desempeño de la función policial, situación administrativa especial que podrá ser desarrollada y mejorada por cada uno de los Ayuntamientos.

El Capítulo II del Título IV aborda las «Condiciones de trabajo» mediante una remisión genérica a la normativa que rige para esta materia a los funcionarios de la Administración Local y a los Pactos y Acuerdos que el personal funcionario pueda tener suscrito con su Ayuntamiento, así mismo introduce una referencia concreta a la salud laboral de los Policías Locales y formula previsiones genéricas relativas a su jubilación.

Cierra el Título IV el Capítulo III en el que se relacionan los «Derechos y deberes» de la Policía Local, con referencia especial a las distinciones y condecoraciones reconocidas a éstos por los actos de especial trascendencia que realicen en la prestación de su servicio.

En el Título V se aborda, de acuerdo con el principio constitucional de reserva de Ley, la cuestión «Del Régimen Disciplinario», sistematizándolo en los siguientes Capítulos, Capítulo I «Disposiciones generales», Capítulo II «Faltas», Capítulo III «Sanciones», Capítulo IV «Prescripción» y Capítulo V «Procedimiento sancionador».

La presente Ley se completa con tres Disposiciones Adicionales de gran trascendencia, entre las que destaca la desaparición de la figura de los Auxiliares de Policía, equiparándolos a la nueva categoría de Agentes de Policía Local para aquellos municipios que no cuenten con Cuerpo de Policía, siete Disposiciones Transitorias en las que se dictan normas sobre integraciones, retribuciones de los miembros de la Policía Local como consecuencia de la integración, plazos para la adaptación de plantillas, previsiones sobre los actuales Reglamentos de los distintos Cuerpos de Policía Local, disposición sobre la celebración del Gobierno de Aragón con el Ayuntamiento de Zaragoza de un Convenio de Colaboración hasta tanto se cree y se ponga en funcionamiento la Escuela de Policías Locales de Aragón, para la celebración de los distintos cursos de la policía a desarrollar través de la Academia de Policía de éste y concreciones respecto de los procesos de selección convocados con anterioridad a la Ley y de los requisitos de titulación para los aspirantes a las categorías de Policía, Agente e Inspector.

Esta Ley concluye con una Disposición Derogatoria única y tres Disposiciones Finales relativas a la facultad de desarrollo de la Ley, a los plazos para la aprobación o adaptación de los Reglamentos específicos de los Cuerpos de Policía Local y a la fecha de entrada en vigor del texto legal.

Se trata, en definitiva, de una Ley amplia que goza de la cualidad de norma-marco en los que debe encuadrarse la coordinación de los servicios de Policía Local.

## TÍTULO I

### DE LAS POLICÍAS LOCALES Y SUS FUNCIONES

#### CAPÍTULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

#### **Artículo 1.**— *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. La presente Ley tiene por objeto establecer los criterios básicos para la coordinación de la actuación de las Policías Locales de Aragón, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38.1 del Estatuto de Autonomía de Aragón.

2. El ámbito de aplicación de esta Ley comprende a todos los Policías Locales que dependan de los municipios de la Comunidad Autónoma de Aragón. No obstante, por razones de tradición histórica, y siempre que lo acuerde la respectiva corporación local, las Policías Locales pueden recibir también la denominación de «Policía Municipal».

#### **Artículo 2.**— *Régimen Jurídico.*

Las Policías Locales se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, por la presente Ley, por la norma-marco reguladora de los reglamentos municipales de organización y funcionamiento de Policía Local, por estos reglamentos, así como por las disposiciones generales de aplicación en materia de Régimen Local y Función Pública.

#### **Artículo 3.**— *Concepto y Naturaleza de la Policía Local.*

1. La Policía Local es un instituto armado, de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizada, bajo la superior autoridad del Alcalde respectivo, que tiene como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, garantizar la seguridad ciudadana y colaborar en la defensa del ordenamiento constitucional, mediante el ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 12 de la presente Ley.

2. Los miembros de la Policía Local son funcionarios de carrera de los Ayuntamientos respectivos. En el ejercicio de sus funciones tienen, a todos los efectos legales, el carácter de agentes de la autoridad.

3. El ejercicio de las competencias municipales derivadas de la prestación del servicio de seguridad pública será realizado de forma exclusiva y directa por las respectivas Corporaciones Locales, a través de sus funcionarios de Policía Local, no pudiendo reservar su ejercicio a sistemas de gestión indirecta.

#### **Artículo 4.**— *Ámbito territorial de actuación.*

1. El ámbito de actuación de las Policías Locales viene constituido por su término municipal respectivo, salvo en situaciones de emergencia, en las que podrá actuar fuera del

mismo cuando el Alcalde lo autorice, previa solicitud de la autoridad competente en el territorio en que se precise su actuación, dirigidos por sus respectivos mandos inmediatos y al mando del Alcalde del municipio solicitante. Ajustarán su intervención a los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance y a la presente Ley.

2. Eventualmente y por tiempo determinado, cuando por la insuficiencia temporal de los servicios sea necesario reforzar la dotación de la plantilla de Policía Local de algún municipio, su Ayuntamiento podrá llegar a acuerdos bilaterales con otros Ayuntamientos, en orden a que los miembros de Policía de éstos puedan actuar en la demarcación territorial del solicitante, por tiempo determinado y en régimen de comisión de servicio, aceptado voluntariamente por el funcionario de Policía Local y con devengo de las dietas e indemnizaciones que, en su caso, correspondan por gastos de viaje y de residencia.

3. Asimismo, podrán solicitar dicho soporte asistencial aquellos Ayuntamientos que, ajustándose a las leyes, no tengan necesariamente que disponer de un Cuerpo propio de Policía Local.

4. Respecto a las permutas voluntarias entre Policías Locales de idéntica categoría profesional, habrá que estar a lo dispuesto en la normativa de Régimen Local.

#### **Artículo 5.**— *Creación de los Cuerpos de Policía Local.*

1. Los Ayuntamientos de Aragón podrán crear y organizar su propio Cuerpo de Policía Local, que será único, sin perjuicio de que puedan existir especialidades, para la realización de las funciones establecidas en el artículo 12 de esta Ley, de acuerdo con sus propias necesidades.

2. En los municipios de menos de cinco mil habitantes la creación de Cuerpo de Policía Local precisará, además de la aprobación por el Pleno del Ayuntamiento con voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, de un informe favorable de la Comisión de Coordinación de Policías Locales, en el que se valorarán los medios técnicos idóneos, la suficiente dotación presupuestaria y la existencia de adecuadas dependencias que garanticen la prestación del servicio, y de la autorización del Consejero competente en la materia.

3. Los Ayuntamientos son autónomos para organizar su Cuerpo de Policía Local, dentro del respeto a las normas y principios básicos establecidos en esta Ley.

4. La denominación de cada Cuerpo de Policía será «Policía Local de...» o de «Policía Municipal de...» seguido del nombre oficial del municipio.

5. Los municipios que dispongan de un Cuerpo de Policía propio, elaborarán y aprobarán un Reglamento de organización y funcionamiento del mismo, que deberá ajustarse a lo establecido en esta Ley, a los criterios y contenidos mínimos que se prevean en la norma-marco que apruebe el Gobierno de Aragón y a las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

6. El Reglamento de cada Cuerpo deberá señalar:

a) Las unidades en que, en su caso, se estructure el Cuerpo y las funciones que correspondan a cada una de ellas.

b) El empleo que corresponda a los distintos puestos de mando y las funciones que corresponda a éstos.

c) La línea jerárquica de mando y el régimen de sustitución de los mandos en caso de ausencia, incluyendo al Jefe del Cuerpo. En todo caso, será el Alcalde quien desempeñe el mando superior.

- d) El sistema de provisión de los puestos de mando.
- e) Regulación de los sistemas de traslado entre las distintas unidades.

**Artículo 6.— Municipios sin Cuerpos de Policía Local.**

1. En los municipios donde no exista Cuerpo de Policía Local, los cometidos de éste serán ejercidos por los Agentes de Policía Local propios del municipio, los cuales ostentarán el carácter de agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones.

2. El número máximo de Agentes de Policía Local no podrá ser superior a cuatro y superado dicho número, el Ayuntamiento deberá de crear Cuerpo de Policía Local.

3. Cuando un municipio creara Cuerpo de Policía Local contando en su plantilla con Agentes de Policía Local, procederá a la integración de éstos en el nuevo Cuerpo creado.

4. En ningún caso podrá coexistir en un mismo municipio, el Cuerpo de Policía Local con la categoría de Agentes de Policía Local.

5. Los Agentes de Policía Local son funcionarios de carrera, su ingreso se efectuará en la forma prevista en esta Ley para la categoría de Policía en los municipios que cuentan con Cuerpo de Policía Local.

**Artículo 7.— Jefe del Cuerpo.**

1. El mando operativo de la Policía Local corresponderá al Jefe del Cuerpo, quien ejercerá sus funciones bajo la superior autoridad y dependencia directa del Alcalde, o miembro de la corporación en quien delegue.

2. El Jefe del Cuerpo ostenta la máxima categoría de la Policía Local y tiene el mando inmediato sobre todas las unidades y servicios en los que se organice.

3. El acceso al puesto de Jefe del Cuerpo podrá realizarse mediante:

a) Promoción interna por concurso-oposición entre funcionarios de Policía Local de cualquier municipio de Aragón que ocupen la categoría inmediatamente inferior a la propuesta para Jefe de Cuerpo, debiendo de reunir los requisitos previstos en el artículo 26.2 de esta Ley y haber superado, en cualquier caso, el curso de ascenso de la categoría propuesta.

b) Movilidad por concurso de méritos entre funcionarios de Policía Local de cualquier municipio de Aragón que ocupe un puesto de categoría superior o igual a la propuesta para Jefe de Cuerpo, debiendo de reunir los requisitos previstos en el artículo 27.3.b) de esta Ley y haber superado, en cualquier caso, el curso de ascenso de la categoría propuesta.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en los Municipios que cuenten con una población superior a cien mil habitantes el acceso al puesto de Jefe del Cuerpo podrá efectuarse mediante el sistema de libre designación entre funcionarios del grupo A de los distintos Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

5. El nombramiento de Jefe del Cuerpo corresponde al Alcalde de la corporación, quien ordenará su posterior publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

6. En casos de ausencia temporal del Jefe del Cuerpo, por plazo superior a setenta y dos horas, será sustituido por el funcionario que le siga en jerarquía y, en caso de igualdad, por el de mayor antigüedad, y en caso de igualdad, por el de mayor edad.

7. En supuesto en que el puesto de Jefe del Cuerpo esté vacante, el Alcalde de la corporación designará al funcionario del Cuerpo de mayor categoría, por un tiempo máximo de un año, debiendo preverse su convocatoria en la siguiente oferta de empleo público.

8. Corresponde al Jefe del Cuerpo:

a) Dirigir, coordinar y supervisar las operaciones del Cuerpo, así como las actividades administrativas relacionadas directamente con las funciones del mismo para asegurar su eficacia.

b) Evaluar las necesidades de recursos humanos y materiales y formular las correspondientes propuestas.

c) Transformar en órdenes concretas las directrices recibidas del Alcalde, o del miembro de la corporación en quien aquél delegue.

d) Informar al Alcalde, o al miembro de la corporación en quien aquél delegue, del funcionamiento del servicio.

e) Ejercer las demás funciones que le atribuyan los Reglamentos de los Cuerpos de Policía Local.

## CAPÍTULO II

### UNIFORME Y ARMAMENTO

**Artículo 8.— Uniformidad e identificación.**

1. Por Decreto del Gobierno de Aragón, a propuesta del Departamento competente en la materia, previo informe de la Comisión de Coordinación de Policías Locales, se establecerán las características básicas y comunes de uniformidad e identificación de las Policías Locales en los actos de servicio, que regularán en todo caso:

a) Definición de las prendas de uniforme.

b) Definición de las enseñas.

c) Definición de distintivos de puesto y mando.

2. El personal de las Administraciones Públicas, de sus organismos públicos dependientes o de empresas públicas o privadas que vistan uniforme en la prestación de servicios de vigilancia y seguridad de personas y bienes, complementarios o subordinados respecto de los de la seguridad pública, deberán de utilizar prendas que no induzcan a confusión con los miembros de la Policía Local.

3. En el ejercicio de sus funciones los Policías Locales portarán un carné profesional y una placa policial con número de identificación personal.

4. El carné profesional será expedido por cada Ayuntamiento, según modelo homologado y visado por el Departamento de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón competente en la materia y en el que constará el nombre del municipio, el del funcionario y sus apellidos, fotografía del titular, su categoría, número del Documento Nacional de Identidad y número de registro de identificación personal del municipio y de la Comunidad Autónoma que será utilizado con tal finalidad. En todo caso se estampará la firma y el sello del Alcalde.

5. La placa policial será expedida por el Departamento de la Administración de la Comunidad Autónoma competente en la materia, según modelo homologado por éste, y en ella constará la leyenda «Gobierno de Aragón», escudo de la Comunidad Autónoma, leyenda de Policía Local y del municipio de pertenencia y número de registro de identificación personal como agente otorgado por el Gobierno de Aragón.

6. Ningún Policía Local uniformado podrá exhibir públicamente otros distintivos que no sean los fijados reglamentariamente.

**Artículo 9.**— *Armamento de la Policía Local.*

1. Todos los Policías Locales, como integrantes de un instituto armado, llevarán el arma de fuego, los grilletes y la defensa que reglamentariamente se les asigne, asimismo podrán portar y utilizar los sprays de defensa personal. A tal fin el Ayuntamiento deberá proporcionar los medios técnicos y operativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

2. Las características de los medios técnicos y operativos, de los medios defensivos y del armamento a utilizar por las Policías Locales serán concretadas en toda la Comunidad Autónoma. A tal efecto, el Gobierno de Aragón procederá a concretar el material necesario estableciendo las prescripciones técnicas, previo informe de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales.

3. Reglamentariamente se establecerán los criterios para determinar, de acuerdo con la normativa vigente, las características de los medios defensivos a emplear por los Policías Locales, el procedimiento y los criterios para la asignación y retirada de las armas de fuego y la formación periódica para el mantenimiento y condiciones de utilización de las armas de fuego y correspondientes prácticas de tiro.

### CAPÍTULO III

#### REGISTRO DE POLICÍAS LOCALES

**Artículo 10.**— *Registro de Policías Locales.*

1. Dependiente del Departamento de la Administración de la Comunidad Autónoma competente en la materia existirá un Registro de Policías Locales.

2. El Registro de Policías Locales de Aragón es único y de inscripción obligatoria y tiene por objeto disponer de un censo de todos los Policías Locales de los municipios de Aragón, debiendo inscribirse todos los que ingresen en estos puestos y en el que constarán actualizadas las demás circunstancias y resoluciones de trascendencia administrativa, como tomas de posesión del primer puesto de trabajo y de los sucesivos, ceses en los puestos de trabajo, cambios de situación administrativa, reingresos, jubilaciones y pérdida de la condición de funcionario, con respeto, en todo caso, a la intimidad personal. También deberán inscribirse las situaciones descritas en los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 4 de esta Ley.

3. Reglamentariamente se determinará las normas de funcionamiento que regulen todos los extremos relativos a las inscripciones de los Policías Locales de la Comunidad Autónoma de Aragón.

4. Periódicamente el Departamento competente en la materia de Coordinación de Policías Locales remitirá, a los respectivos Ayuntamientos, los datos obrantes de la plantilla del mismo para su conocimiento, rectificación de errores o actualización de datos.

### CAPÍTULO IV

#### PRINCIPIOS BÁSICOS DE ACTUACIÓN Y FUNCIONES

**Artículo 11.**— *Principios básicos de actuación.*

De acuerdo con el artículo 5 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, son principios básicos de actuación de los Policías Locales los siguientes:

a) Adecuación al ordenamiento jurídico, especialmente:

1. Ejercer su función con absoluto respeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

2. Actuar, en cumplimiento de sus funciones, con absoluta neutralidad política e imparcialidad y, en consecuencia, sin discriminación alguna por razón de raza, etnia, ideología, religión o creencias de la persona, sexo y orientación sexual, nación a la que pertenezca, o cualquier otro tipo de condición o circunstancia personal o social.

3. Actuar con integridad y dignidad y, en particular, abstenerse de todo acto constitutivo de infracción penal y oponerse a él resueltamente.

4. Sujetarse en su actuación profesional a los principios de jerarquía y subordinación. En ningún caso, la obediencia debida podrá amparar órdenes que entrañen la ejecución de actos que manifiestamente constituyan infracción penal o sean contrarios a la Constitución o a las Leyes.

5. Colaborar con la Administración de Justicia y auxiliarla en los términos establecidos en la Ley.

b) Relaciones con la comunidad, singularmente:

1. Impedir, en el ejercicio de su actuación profesional, cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral.

2. Observar, en todo momento, un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los ciudadanos a quienes procurarán auxiliar y proteger siempre que las circunstancias lo aconsejen o fueren requeridos para ello. En todas sus intervenciones proporcionarán información cumplida, y tan amplia como sea posible, sobre las causas y la finalidad de las mismas.

3. En el ejercicio de sus funciones deberán actuar con la decisión necesaria, sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable, rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.

4. Solamente deberán utilizar las armas en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o las de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y de conformidad con los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.

c) Tratamiento de detenidos.

1. Los miembros de Policía Local deberán identificarse debidamente como tales en el momento de efectuar la detención.

2. Velarán por la vida e integridad física de las personas a quienes detuvieren o que se encuentren bajo su custodia y respetarán su honor y dignidad.

3. Darán cumplimiento y observarán con la debida diligencia los trámites, plazos y requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, cuando se proceda a la detención de una persona.

d) Dedicación profesional.

Deberán llevar a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar, se hallaren o no de servicio, en defensa de la Ley y de la seguridad ciudadana.

e) Secreto profesional.

Deberán guardar riguroso secreto respecto a todas las informaciones que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones. No estarán obligados a revelar las

fuentes de información, salvo que el ejercicio de sus funciones o las disposiciones de la Ley les impongan actuar de otra manera.

f) Responsabilidad.

Son responsables personal y directamente por los actos que, en su actuación profesional, llevaren a cabo infringiendo o vulnerando las normas legales o reglamentarias que rijan su profesión, así como los principios enunciados anteriormente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que pueda corresponder a las Administraciones Públicas de las que dependan.

**Artículo 12.**— *Funciones.*

1. De acuerdo con el artículo 53 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, los Cuerpos de Policía Local deberán ejercer las siguientes funciones:

a) Proteger a las autoridades de las corporaciones locales, y vigilancia o custodia de sus edificios e instalaciones.

b) Ordenar, señalar, dirigir y controlar el tráfico de vehículos en las vías urbanas de su titularidad y en los caminos rurales, comprendidos en el término municipal.

c) Instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano.

d) Los cometidos propios de la policía administrativa, en lo relativo a las Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones y actos municipales dentro del ámbito de su competencia y de acuerdo con la normativa vigente.

e) Participar en las funciones de Policía Judicial, en la forma establecida en el artículo 29.2 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

f) La prestación de auxilio, en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en las Leyes, en la ejecución de los planes de Protección Civil.

g) Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las Juntas de Seguridad.

h) Vigilar los espacios públicos y colaborar con las demás Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridos para ello.

i) Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

j) Cualquier otra función de policía y de seguridad, que de acuerdo con la legislación vigente, les sea encomendada, como policía social, policía de atención y denuncia ante la Administración de las situaciones de marginación, policía medioambiental, policía urbanística.

2. Las actuaciones que practiquen los Cuerpos de Policía Local en el ejercicio de las funciones previstas en los apartados c) y g) precedentes deberán ser comunicadas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado competentes.

3. Los miembros de la Policía Local también podrán ejercer dentro de su término municipal, previo Convenio de los respectivos Ayuntamientos con el Gobierno de Aragón o con los Consejos Comarcales en el que deberán de contemplar expresamente las condiciones mínimas de organización y funcionamiento, las compensaciones económicas y de modificación de plantillas que pudiera suponer, las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones y órdenes singulares dictadas por sus órganos.

b) La vigilancia y protección de personal, órganos, edificios, establecimientos y sus dependencias y de sus organismos autónomos y entidades de derecho público, garantizando el normal funcionamiento de las instalaciones y la seguridad de los usuarios de sus servicios.

c) La inspección de las actividades sometidas a su ordenación y disciplina, denunciado toda actividad ilícita.

d) El uso de la coacción en orden a la ejecución forzosa de los actos y disposiciones de sus órganos.

## TÍTULO II

### DE LA COORDINACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES

**Artículo 13.**— *Concepto de coordinación.*

Se entiende por coordinación, a los efectos de esta Ley, la determinación de los criterios necesarios para la adecuación de la formación, organización, dotación y actuación de las Policías Locales al sistema y fines generales de la seguridad pública, dentro de los cometidos que tienen legalmente asignados y la fijación de los medios para homogeneizar las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de Aragón, a fin de lograr una acción que mejore su profesionalidad y eficacia, tanto en sus acciones individuales como en las conjuntas, así como otros mecanismos de asesoramiento y colaboración, sin perjuicio de la autonomía local.

**Artículo 14.**— *Funciones de coordinación.*

La coordinación de la actuación de las Policías Locales de Aragón comprenderá el ejercicio de las funciones siguientes:

a) Determinar las normas-marco o criterios generales a las que deberán ajustarse los Reglamentos de organización y funcionamiento interno de los Cuerpos de Policía Local.

b) Establecer la homogeneización de las Policías Locales en materia de medios técnicos, de distintivos externos y de acreditación, de uniformidad, armamento y de plantillas.

c) Propiciar la homogeneización en materia de retribuciones.

d) Fijar los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de las Policías Locales de los distintos Ayuntamientos.

e) Coordinar la mejora de la formación profesional de las Policías Locales, participando conjuntamente con los Ayuntamientos en el establecimiento de los medios necesarios tales como cursos de formación básica, perfeccionamiento, especialización, reciclaje y promoción, a través de la Escuela de Policías Locales de Aragón.

f) Impulsar la carrera profesional estableciendo los estudios que deban cursarse en la Escuela de Policías Locales de Aragón a los solos efectos de promoción.

g) Asesorar en estas materias a las Entidades Locales que lo soliciten.

h) Establecer los criterios que hagan posible un sistema de información recíproca a través de un servicio de documentación y estudios sobre Policías Locales.

i) Ejercer los medios de inspección precisos para las funciones de coordinación.

j) Prever, regular y canalizar la colaboración eventual entre diversas entidades locales al objeto de atender a sus necesidades en situaciones especiales o extraordinarias.

k) Promover una red de transmisiones que enlace a todos los servicios de Policía Local de Aragón y una base de datos relativa a sus funciones.

l) Cualesquiera otra que les atribuya la legislación vigente.

**Artículo 15.**— *Comisión de Coordinación.*

1. La Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Aragón es el órgano consultivo, deliberante y de participación, adscrito al Departamento que tenga atribuidas las competencias en la materia.

2. La Comisión de Coordinación ejercerá las funciones de estudio, informe y propuesta en relación con las actuaciones de coordinación, y en especial:

a) Informar los anteproyectos de ley que se elaboren por el Gobierno de Aragón, los proyectos de disposiciones reglamentarias relacionadas con la coordinación de Policías Locales que se elaboren por el Gobierno de Aragón, así como los proyectos de reglamentos que pretendan aprobar los municipios.

b) Proponer al Gobierno de Aragón cuantas medidas considere convenientes para la mejora de los servicios de las Policías Locales de Aragón.

c) Informar los programas de los cursos preceptivos básicos de ingreso y de ascensos que se hayan de impartir.

d) Cualesquiera otras funciones que le atribuya esta Ley u otras disposiciones vigentes y, en general, aquellas que permitan contribuir, como órgano consultivo, a hacer efectiva la coordinación de Policías Locales.

3. La Comisión de Coordinación está integrada por:

a) Presidente: el Consejero competente en materia de Coordinación de Policías Locales.

b) Vicepresidente: el Director General competente en la materia.

c) Vocales:

1. Dos representantes del Gobierno de Aragón, nombrados por el Consejero competente en la materia.

2. Cuatro representantes de los Ayuntamientos, uno a propuesta del Ayuntamiento de Zaragoza y los otros tres, uno por provincia, a propuesta conjunta entre la Federación Aragonesa de Municipios y Provincias y la Asociación Aragonesa de Municipios, de entre los Ayuntamientos que cuenten con policías locales.

3. Cuatro representantes de los funcionarios de la Policía Local, propuestos por y entre los sindicatos con representatividad.

d) Secretario: un funcionario de la Dirección General competente en materia de coordinación de Policías Locales, nombrado por el Presidente de la Comisión, con voz pero sin voto.

4. El Presidente podrá, a iniciativa propia o a propuesta de alguna de los miembros de la Comisión, convocar a las sesiones de la misma a expertos, asesores técnicos, profesionales y especialistas que tuvieran reconocida competencia técnica e interés en los asuntos a tratar, actuando con voz pero sin voto.

5. La Comisión de Coordinación se reunirá en sesiones ordinarias o extraordinarias, celebrándose las primeras una vez al semestre.

6. La Comisión de Coordinación ajustará su funcionamiento interno a las normas que, con carácter general, rigen la actividad de los órganos colegiados, así como sus propias normas de funcionamiento interno.

7. La Comisión de Coordinación podrá acordar la creación de ponencias técnicas, comisiones y grupos de trabajo para la preparación, estudio y desarrollo de cuestiones concretas, con la composición, régimen de funcionamiento y funciones específicas que se establezcan en el acuerdo de constitución.

8. La condición de miembros de la Comisión de Coordinación estará ligada a la representatividad que se ostente.

**TÍTULO III**

DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN  
DE LA POLICÍA LOCAL

**CAPÍTULO I**

RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO

**Artículo 16.**— *Plantilla.*

1. Corresponde a cada Ayuntamiento aprobar la plantilla de Policía Local que integrará todos los puestos de trabajo correspondientes a cada grupo y categoría de personal, debiendo adecuarla a la estructura de los grupos, escalas y categorías previstas en esta Ley.

2. Las Policías Locales pertenecen a la Escala de Administración Especial, Subescala de Servicios Especiales y Clase de Funcionarios de Policía Local; estructurándose en los grupos A, B y C y subdividiéndose éstos en las categorías previstas en el artículo 17 de esta Ley.

3. Para cada puesto de trabajo el Ayuntamiento indicará, al menos, la denominación, el nivel, las características, los contenidos funcionales, las necesidades formativas, los complementos que tiene asignados y la forma de provisión.

**CAPÍTULO II**

GRUPOS, ESCALAS Y CATEGORÍAS

**Artículo 17.**— *Estructura.*

1. Orgánicamente, los Cuerpos de Policía Local se estructurarán en los siguientes grupos, escalas y categorías:

Grupo A: Escala Técnica, que comprende las categorías de:

a) Superintendente.

b) Intendente Principal.

c) Intendente.

Grupo B: Escala Ejecutiva, que comprende las categorías de:

a) Inspector.

b) Subinspector.

Grupo C: Escala Básica, que comprende las categorías de:

a) Oficial.

b) Policía.

2. A los funcionarios que desempeñen puesto de trabajo de Agentes de Policía Local, les corresponderá la asignación al grupo C.

3. La titulación académica necesaria para acceder a cada uno de los grupos será la establecida en la legislación básica sobre función pública y, en su caso, los cursos que hubiere convalidado en la Escuela de Policías Locales de Aragón.

4. Las plantillas de los Cuerpos de Policía Local, habrán de ajustarse en su organización atendiendo los siguientes criterios de proporcionalidad entre las diferentes categorías existentes:

a) Por cada cuatro Policías, al menos un Oficial.

b) Por cada cuatro Oficiales, al menos un Subinspector.

c) Por cada cuatro Subinspectores, al menos un Inspector.

d) Por cada cuatro Inspectores, al menos un Intendente.

e) Por cada cuatro Intendentes, al menos un Intendente Principal.

f) Por cada cuatro Intendentes Principales, al menos un Superintendente.

**Artículo 18.**— *Creación de categorías.*

1. No se podrá crear una categoría sin que existan todas las inferiores y no podrá haber en la estructura dos

puestos de la misma graduación sin que exista el inmediato superior.

2. La categoría de Superintendente se podrá crear en los municipios de población superior a 100.000 habitantes y en los de menor población si el número de miembros del Cuerpo excede de 150, siendo obligatoria en municipios de más de 150.000 habitantes o que cuenten con más de 250 efectivos de plantilla.

3. La categoría de Intendente Principal puede crearse en los municipios de población superior a 50.000 habitantes y en los de menor población si el número de miembros del Cuerpo excede de 100, siendo obligatoria en municipios de más de 100.000 habitantes o que cuenten con más de 150 efectivos de plantilla.

4. La categoría de Intendente puede crearse en los municipios de población superior a 20.000 habitantes y en los de menor población si el número de miembros excede de 50, siendo obligatoria en municipios de más de 50.000 habitantes o con más de 75 efectivos de plantilla.

5. La categoría de Inspector puede crearse en los municipios de población superior a 15.000 habitantes y en los de menor población si el número de miembros del Cuerpo excede de 20, siendo obligatoria en municipios de más de 25.000 habitantes o con más de 30 efectivos de plantilla.

6. La categoría de Subinspector puede crearse en los municipios de población superior a 10.000 habitantes y en los de menor población si el número de miembros del Cuerpo excede de 10, siendo obligatoria en municipios de más de 15.000 habitantes o con más de 15 efectivos de plantilla.

7. La categoría de Oficial será obligatoria en todo caso cuando esté creado el Cuerpo de Policía Local.

### CAPÍTULO III

#### SELECCIÓN, FORMACIÓN, PROMOCIÓN

#### **Artículo 19.**— *Oferta de empleo público y convocatoria.*

1. El Ayuntamiento incluirá en su oferta de empleo público anual las plazas de la plantilla de la Policía Local que se encuentren vacantes y dotadas presupuestariamente.

2. La selección para el ingreso a los diferentes grupos, escalas y categorías del Cuerpo de Policía Local y de Agentes de Policía Local será realizada por el Ayuntamiento respectivo, previa oferta de empleo público, mediante convocatoria pública, de acuerdo con los principios constitucionales de libre concurrencia, publicidad, igualdad, mérito y capacidad.

#### **Artículo 20.**— *Bases de la convocatoria y programas mínimos.*

1. Las bases de la convocatoria y los programas para el ingreso a las distintas categorías de Policía Local, así como los contenidos de los cursos de formación básica y, en su caso, de ascenso, serán aprobados por el Consejero competente en materia de coordinación de Policías Locales, de acuerdo con las previsiones contenidas en la correspondiente norma-marco y demás normas de desarrollo, y según propuesta de la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Aragón.

2. Las bases de la convocatoria vincularán a la Administración convocante, a los tribunales que han de juzgar las pruebas selectivas y a quienes participen en las mismas.

3. Corresponde al Ayuntamiento convocante publicar íntegramente en el Boletín Oficial de Aragón las bases de la convocatoria e insertar en el Boletín Oficial del Estado un anuncio de la convocatoria, indicando el número del Boletín Oficial de Aragón y la fecha en que aparezca publicada la misma.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo el Pleno de cada Ayuntamiento podrá, teniendo en cuenta las especiales características del municipio, completar dichas bases y programas con la exigencia de aquellos requisitos y especialización de conocimientos que estime convenientes.

4. El Ayuntamiento, por acuerdo del pleno, podrá solicitar la realización de las pruebas selectivas a la Comunidad Autónoma, a través del Instituto Aragonés de Administración Pública, en cuyo caso corresponde a éste publicar las bases de la convocatoria de las pruebas de selección para el ingreso a los puestos de Policía Local y presentar un programa único aprobado por el Consejero competente en materia de coordinación de Policías Locales y según propuesta de la Comisión de Coordinación de Policías Locales.

5. Las plazas ofertadas por los municipios acogidos a lo dispuesto en el párrafo anterior, se ofertarán mediante una única convocatoria anual, de modo que las pruebas de selección se efectúen en el mismo día y según programa único.

6. Una vez seleccionado el personal y asignado destino en función de la puntuación obtenida y del orden de prelación de los destinos previamente señalados por los aspirantes, corresponderá al Ayuntamiento su nombramiento.

#### **Artículo 21.**— *Requisitos para el ingreso a la Policía Local.*

Para ser admitido en las pruebas selectivas para el ingreso a las distintas categorías de Policía Local el aspirante deberá reunir, en la fecha de terminación del plazo de presentación de instancias, los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano español.
- b) Haber cumplido dieciocho años y no superar los treinta y cinco.
- c) Tener una estatura mínima de 170 centímetros los hombres y de 165 centímetros las mujeres.
- d) Estar en posesión de la titulación exigible en cada caso.
- e) No padecer enfermedad o defecto físico que impida o menoscabe el desempeño de las funciones.
- f) No estar inhabilitado por sentencia firme para el ejercicio de la función pública ni haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del servicio de ninguna Administración Pública.
- g) Carecer de antecedentes penales por delitos dolosos.
- h) Estar en posesión de los permisos de conducir turismos y motocicletas de dotación de Policía Local.
- i) Compromiso, que prestará mediante declaración jurada, de portar armas y, en su caso, llegar a utilizarlas, en los casos previstos en la normativa vigente.

#### **Artículo 22.**— *Sistemas de acceso.*

1. El acceso a la categoría de Agente de Policía Local, y a la categoría de Policía, grupo C en los municipios que cuenten con Cuerpo de Policía Local se realizará, respetando la reserva para movilidad prevista en el artículo 27.5 a) de esta Ley, por turno libre.

2. El acceso al grupo B y A, categorías de Subinspector y de Intendente, respectivamente, podrá realizarse, respetando la reserva para movilidad prevista en el artículo 27.5 b) de esta Ley, mediante:

- a) Turno libre.
- b) Promoción interna.

3. El acceso a la categoría inmediatamente superior dentro del mismo grupo se realizará mediante concurso de méritos, previa acreditación de haber superado el curso selectivo de ascenso, teórico-práctico, organizado e impartido por la Escuela de Policías Locales de Aragón, siendo la duración mínima de sesenta horas para Oficial, ciento veinte horas para Inspector y doscientas horas para Intendente Principal y Superintendente.

4. El Departamento competente en la materia de coordinación de Policías Locales señalará, a propuesta de la Comisión de Coordinación de Policías Locales, los criterios de baremación y la forma de puntuación de los méritos de los aspirantes.

**Artículo 23.**— *Turno libre.*

1. El ingreso mediante turno libre se realizará mediante un proceso de selección que constará de dos fases de carácter eliminatorio:

- a) Oposición.
- b) Curso selectivo de formación básica a superar en la Escuela de Policías Locales de Aragón.

2. La fase de oposición incluirá, en todo caso, un reconocimiento médico con sujeción a un cuadro que garantice la idoneidad del aspirante para la función policial a desempeñar, la superación de pruebas físicas, un examen psicotécnico y la realización de pruebas de capacitación de conocimientos generales, así como de conocimientos específicos en materias relacionadas con el ejercicio profesional.

3. Los aspirantes que hayan superado la fase de oposición, una vez que acrediten en las oficinas del Ayuntamiento que se encuentran en posesión de la documentación exigida en la convocatoria, serán nombrados funcionarios en prácticas pasando a realizar las funciones que de acuerdo con su categoría policial se les encomienden, percibiendo por ello, y con cargo al municipio respectivo, las retribuciones que les correspondan según su categoría.

4. El funcionario en prácticas deberá realizar y superar el curso selectivo de formación básica, teórico-práctico, que se deberá de iniciar en el plazo no superior a dos meses, contados desde la finalización del proceso selectivo y tendrá una duración no inferior a seis meses, su contenido se ajustará a los mínimos que se establezcan reglamentariamente.

**Artículo 24.**— *Nombramiento y toma de posesión.*

1. Concluido el curso selectivo de formación, se hará pública la relación de aspirantes que lo hubieran superado, en cuyo caso serán nombrados por el Alcalde de la corporación funcionarios de carrera de la Policía Local.

2. La toma de posesión de los aspirantes deberá producirse en el plazo máximo de treinta días hábiles, a contar desde la notificación de su nombramiento.

**Artículo 25.**— *Escuela de Policías Locales de Aragón.*

1. La Escuela de Policías Locales de Aragón es el órgano especializado, adscrito a la Dirección General competente en

materia de coordinación de Policías Locales, que tiene como función organizar los cursos de formación básica y de ascensos, promoción, perfeccionamiento, reciclaje y especialización continuada de los funcionarios de Policía Local y establecimiento de la carrera policial.

2. Como órgano de informe y propuesta de sus actividades existirá un Consejo, integrado por los miembros de la Comisión de Coordinación de los Policías Locales y tres vocales más en representación de la Universidad, del Instituto Aragonés de Administración Pública y de la Escuela de Policía del Ayuntamiento de Zaragoza.

3. La Escuela de Policías Locales de Aragón podrá promover convenios de colaboración institucional con las Universidades, Policía Judicial, Ministerio Fiscal, demás Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Fuerzas Armadas y otras instituciones, centros o establecimientos docentes competentes, con el objeto de homologar los cursos y programas necesarios con el fin de crear la carrera policial.

4. Reglamentariamente se determinará la organización y funcionamiento de la Escuela de Policías Locales de Aragón.

**Artículo 26.**— *Promoción interna.*

1. La promoción interna consistirá en el ascenso al grupo inmediatamente superior. El procedimiento de selección constará de las siguientes fases eliminatorias:

- a) Concurso-oposición.
- b) Curso selectivo de formación.

2. Para ser admitido en las pruebas selectivas de promoción interna, serán exigibles los siguientes requisitos:

- a) Estar en posesión de la titulación exigida para el puesto al que se aspira.
- b) Reunir los requisitos establecidos en las bases de la convocatoria.
- c) Haber ocupado el puesto en propiedad de funcionario de carrera de Policía Local, durante al menos dos años, en un municipio de la Comunidad Autónoma de Aragón, debiendo pertenecer al grupo inmediatamente inferior al que aspira y ostentar la categoría de oficial para acceder al grupo B y la categoría de Inspector para acceder al grupo A.
- d) No estar afectado por separación, suspensión o inhabilitación del servicio.

3. La fase de concurso, que será previa a la de oposición y no tendrá carácter eliminatorio, consistirá en la calificación de los méritos alegados y debidamente acreditados por los aspirantes, de acuerdo con baremo de méritos que establezca el Departamento de la Administración de la Comunidad Autónoma competente en la materia, a propuesta de la Comisión de Coordinación de Policías Locales, de acuerdo con los requisitos exigibles a cada categoría.

4. Será requisito indispensable, en cuanto a la segunda fase del proceso selectivo, superar el curso selectivo de formación organizado e impartido por la Escuela de Policías Locales de Aragón para cada una de las categorías, con una duración mínima de noventa horas para Subinspector y de ciento cincuenta horas para Intendente.

5. El Ayuntamiento reservará, como mínimo, el cincuenta por ciento de las plazas de cada convocatoria a promoción interna. Las plazas reservadas a promoción interna que queden sin cubrir se acumularán a las del sistema general de acceso libre.

**CAPÍTULO IV**  
MOVILIDAD

**Artículo 27.**— *Movilidad.*

1. La movilidad consistirá en la posibilidad de traslado de los funcionarios de Policía Local de los municipios de Aragón a plazas vacantes en la plantilla de Policía Local de otros municipios de Aragón.

2. Realizada la oferta de empleo público, de acuerdo con el artículo 19, el Ayuntamiento convocará, con carácter previo a la convocatoria y celebración de los procedimientos selectivos de oposición y de concurso-oposición, un concurso de méritos entre funcionarios de la Policía Local que presten servicios en los municipios de Aragón. Las plazas que no se cubran por movilidad serán acumuladas a las ofertadas a los aspirantes que opten por el sistema de oposición o de concurso-oposición, según los casos.

3. Serán requisitos para participar en el concurso de méritos:

- a) Pertenecer a idéntica o superior categoría profesional de origen que el/los puestos convocados.
- b) Ocupar el puesto de origen en propiedad y con una antigüedad mínima de dos años.

4. En el *Boletín Oficial de Aragón* se dará publicidad a la convocatoria de estas plazas. Corresponde al Departamento competente en la materia de coordinación de Policías Locales, previa propuesta de la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Aragón, aprobar las bases del concurso de méritos.

5. Los municipios reservarán para movilidad un mínimo de las plazas convocadas, en función del siguiente baremo:

a) Para la categoría de Policía:

<i>N.º de plazas convocadas</i>	<i>N.º mínimo de plazas reservadas para movilidad</i>
De 2 a 5 .....	1
De 6 a 10 .....	2
De 11 a 15 .....	3
De 16 a 20 .....	4
21 o más .....	se aumentarán en 1 plaza por cada 10 plazas convocadas sin exceder de 10

b) Para la categoría de Oficial y acceso a las categorías comprendidas en el grupo B y grupo A:

<i>N.º de plazas convocadas</i>	<i>N.º mínimo de plazas reservadas para movilidad</i>
1 .....	—
2 .....	—
De 3 a 5 .....	1
De 6 a 10 .....	2
11 o más .....	se aumentarán en 1 plaza por cada 10 plazas convocadas

6. Los funcionarios que ocupen puestos ofertados por movilidad se integrarán a todos los efectos en la función pública del Ayuntamiento de destino, respetándose los derechos de grado y antigüedad que el funcionario tuviese reconocidos y cesando a todos los efectos como funcionario en el Ayuntamiento de procedencia.

7. El Departamento competente en la materia de Coordinación de Policías Locales fijará los sistemas de coordinación necesarios que permitan que la movilidad se realice de forma simultánea para garantizar el derecho de acceso a los respectivos empleos en condiciones de igualdad.

**TÍTULO IV**  
DEL RÉGIMEN ESTATUTARIO  
**CAPÍTULO I**  
SEGUNDA ACTIVIDAD

**Artículo 28.**— *Concepto de segunda actividad.*

1. La segunda actividad es aquella situación administrativa especial de los funcionarios de Policía Local, que tiene por objeto fundamental garantizar una adecuada aptitud psicofísica mientras permanezcan en activo, asegurando la eficacia del servicio y haciendo compatible los derechos de los funcionarios con las disponibilidades del Ayuntamiento, las necesidades del servicio y, en definitiva, el interés general.

2. Corresponde al Ayuntamiento, en el marco de lo previsto en este Capítulo y en el ejercicio de su autonomía municipal, desarrollar e introducir mejoras en el régimen estatutario de los funcionarios de Policía Local que haya pasado a la situación de segunda actividad.

**Artículo 29.**— *Causas de aplicación de la segunda actividad.*

Un funcionario de Policía Local podrá pasar a la situación de segunda actividad por:

- a) Cumplimiento de las edades que se determinan para cada escala.
- b) Petición del interesado.
- c) Disminución de las aptitudes psicofísicas para el desempeño de la función policial.
- d) Embarazo.

**Artículo 30.**— *Por razón de edad.*

1. El pase a la situación de segunda actividad por razón de edad se declarará de oficio al cumplir el funcionario de Policía Local las siguientes edades:

- a) Escala Técnica: sesenta años.
- b) Escala Ejecutiva: cincuenta y cinco años.
- c) Escala Básica: cincuenta y cinco años.

2. Quien en el momento de cumplir la edad, que determine su pase a la situación de segunda actividad, se hallase en una situación administrativa distinta a la del servicio activo, continuará en la misma hasta que cesen las causas que la motivaron.

**Artículo 31.**— *Por petición del interesado.*

1. El pase a la situación de segunda actividad podrá producirse por petición del interesado, debiendo de haber cumplido veinticinco años de servicios efectivos en las situaciones de servicio activo, servicios especiales o excedencia forzosa en los Cuerpos de la Policía Local o de Seguridad del Estado.

2. Cada año los Ayuntamientos fijarán, por categorías, el número de funcionarios de la Policía Local que podrán pasar a situación de segunda actividad de forma voluntaria durante

el año siguiente, teniendo en cuenta los criterios de edad de los peticionarios, así como las disponibilidades de personal y las necesidades orgánicas y funcionales de la organización policial y la prioridad en la solicitud.

**Artículo 32.**— *Por disminución de aptitudes psicofísicas.*

1. Pasarán a la situación de segunda actividad, sin limitación de las edades determinadas en el artículo 30 de esta Ley, aquellos funcionarios de la Policía Local que tengan disminuidas las aptitudes físicas o psíquicas y sensoriales necesarias para el desempeño de la función policial, bien por incapacidad transitoria o porque la intensidad de la misma no sea causa de ser declarado en situación de invalidez permanente absoluta. Dicho procedimiento podrá iniciarse de oficio o a solicitud del interesado.

2. La evaluación de la disminución deberá ser dictaminada por un tribunal médico que estará compuesto por tres médicos, uno designado por el Ayuntamiento, otro designado por el interesado y otro escogido entre facultativos del Servicio Aragonés de la Salud que posean conocimientos idóneos en relación con el tipo de afección o de enfermedad que sufra el interesado.

3. El tribunal médico emitirá un dictamen, acompañado, en su caso, del parecer del facultativo que discrepe, que concluirá con la declaración de «apto» o «no apto» para el servicio activo, que remitirá al correspondiente órgano municipal para que adopte la pertinente resolución, contra la cual podrán interponerse los recursos previstos en la legislación vigente en materia de régimen local.

4. Podrá acordarse, de oficio o a solicitud del interesado, el reingreso al servicio activo, en el caso de que hayan desaparecido las causas que motivaron la disminución de aptitudes físicas o psíquicas, previo dictamen del tribunal médico.

**Artículo 33.**— *Por embarazo.*

El pase a la situación de segunda actividad por razón de embarazo se realizará a petición de la interesada, acreditándose el estado de gestación mediante certificado médico oficial. La funcionaria reingresará al servicio activo cuando se encuentre totalmente recuperada, por petición propia o a instancia del Alcalde, previo dictamen del tribunal médico señalado en el artículo anterior.

**Artículo 34.**— *Prestación de la segunda actividad.*

1. Únicamente procederá la declaración de la segunda actividad desde la situación de servicio activo.

2. Los funcionarios de Policía Local en quienes concurra causa para el pase a la situación de segunda actividad por razón de edad cuando se encuentren realizando las pruebas de promoción de la Escala Ejecutiva a la Escala Técnica, podrán continuar en servicio activo, siempre que, superen las mismas, produciéndose, por tanto, el ascenso.

3. La segunda actividad podrá prestarse con o sin destino.

4. La segunda actividad con destino se desarrollará preferentemente en la propia plantilla de Policía Local, mediante el desempeño de otras funciones de acuerdo con su categoría.

5. Cuando no existan puestos de segunda actividad en la plantilla de Policía Local o por las condiciones de incapacidad del interesado, ésta podrá realizarse en otros puestos de trabajo del propio Ayuntamiento de igual o similar categoría

y nivel al de procedencia. La prestación de la segunda actividad en puestos no policiales se realizará de conformidad con el interesado, sin uniforme y sin armas.

6. En los supuestos en que la situación organizativa o de las plantillas no permita ocupar puestos de segunda actividad, el interesado permanecerá en expectativa de destino hasta su adscripción a un nuevo puesto de trabajo, percibiendo la totalidad de las retribuciones que le correspondan en la situación de segunda actividad.

7. El Ayuntamiento determinará anualmente en su presupuesto los puestos de segunda actividad sin destino que serán ocupados por los funcionarios de Policía Local. El funcionario de la Policía Local interesado deberá formular ante el Ayuntamiento la correspondiente solicitud en el año anterior.

8. El pase a la segunda actividad por razón de edad y cuando así lo estime conveniente el municipio, en atención a las circunstancias concretas de disminución de las aptitudes psicofísicas del interesado, implicará que quede vacante la plaza de la actividad que abandona.

9. El funcionario de Policía Local que se encuentre en situación de segunda actividad no podrá participar en los procesos de promoción interna ni en los de movilidad.

**Artículo 35.**— *Retribuciones de la segunda actividad.*

El pase a la situación de segunda actividad no supondrá una variación en las retribuciones básicas que el funcionario de Policía Local viniera percibiendo en la fecha de pase a la nueva situación administrativa. Respecto de las complementarias, se percibirán en su totalidad las correspondientes al puesto de funcionario de Policía Local del que proceda cuando se ocupe un puesto de segunda actividad con destino, asegurando un mínimo del ochenta por ciento de aquéllas cuando lo sea sin destino, sin perjuicio de las mejoras que en los acuerdos de condiciones de trabajo pueda aprobar cada Ayuntamiento.

**Artículo 36.**— *Trienios y derechos pasivos de la segunda actividad.*

El tiempo transcurrido en la situación de segunda actividad será computable a los efectos de percibir los trienios que le correspondan y de continuar perfeccionando éstos y los derechos pasivos.

**Artículo 37.**— *Régimen disciplinario y de incompatibilidad de la segunda actividad.*

1. Los funcionarios de Policía Local en situación de segunda actividad con destino estarán sujetos a idéntico régimen disciplinario y de incompatibilidades que los que se encuentren en servicio activo, salvo que desempeñen puestos en un servicio distinto al de Policía Local, en cuyo caso estarán sometidos al régimen general disciplinario de los funcionarios.

2. Los funcionarios de Policía Local en situación de segunda actividad sin destino estarán sujetos al régimen general disciplinario de la función pública.

## CAPÍTULO II

### CONDICIONES DE TRABAJO

**Artículo 38.**— *Criterios generales.*

Los funcionarios de Policía Local se registrarán en materia de jornada, horario de trabajo, descansos, permisos, licencias,

vacaciones, situaciones administrativas, derechos pasivos, pérdida de la condición de funcionario y demás condiciones de trabajo por lo establecido en la legislación básica de los funcionarios y de régimen local, en la normativa autonómica reguladora de la Administración Local y de la Función Pública Local y, por último, por lo dispuesto en los Pactos o Acuerdos del personal funcionario del respectivo Ayuntamiento.

**Artículo 39.— Salud laboral.**

1. Los Policías Locales dispondrán de los medios e instalaciones adecuados para el desarrollo de sus funciones.

2. El Ayuntamiento garantizará la vigilancia periódica del estado de salud de sus Policías Locales mediante una revisión médica anual de carácter psicofísico.

3. Cuando se advierta en un funcionario de Policía Local alteraciones en el normal desarrollo de sus cometidos, el Ayuntamiento, de oficio o a instancia del funcionario afectado, acordará, mediante resolución motivada, la realización de un reconocimiento médico y, en su caso, psicológico a fin de que se pueda concretar la situación del funcionario afectado y, de ser necesario, adoptar las medidas necesarias para preservar su salud y, en su caso, acordar el pase a la situación de segunda actividad.

4. Si del reconocimiento practicado se observase que existen indicios razonables de que la tenencia del arma reglamentaria pudiera implicar graves riesgos para la integridad física del propio funcionario afectado o de terceras personas, se podrá acordar la retirada cautelar de la misma. Este procedimiento podrá iniciarse por el funcionario afectado o por el Ayuntamiento.

5. En materia de salud laboral será de aplicación lo establecido en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, en los Reglamentos que la desarrollen y en las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Artículo 40.— Jubilación.**

1. Las entidades locales podrán convenir, con respeto a la legislación vigente, con las organizaciones sindicales con representación en la Policía Local, planes de jubilación anticipada, al efecto de incentivar el rejuvenecimiento de las plantillas y favorecer una jubilación digna a edades razonables, en atención a las características de la profesión.

2. La jubilación forzosa se producirá al cumplir el funcionario la edad que se establezca en la legislación vigente en materia de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, y en todo caso al cumplir la edad para los Cuerpos Policiales de naturaleza civil.

### CAPÍTULO III

#### DERECHOS Y DEBERES

**Artículo 41.— Derechos.**

Los derechos de los funcionarios Policía Local son los recogidos en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como los establecidos con carácter general para los funcionarios de la Administración Local, con las especificidades contempladas en esta Ley y, en particular, los siguientes:

a) A una remuneración justa y adecuada, que contemple su nivel de formación, régimen de incompatibilidades, dedicación y el riesgo que comporta su misión, así como la especificidad de sus horarios de trabajo y peculiar estructura.

b) A una adecuada formación, perfeccionamiento y a la promoción profesional.

c) A la adecuada carrera profesional.

d) A la movilidad voluntaria en la forma prevista en esta Ley.

e) A una jornada de trabajo adaptada a las peculiaridades de la función policial.

f) A obtener información y participar en las cuestiones de personal a través de sus representantes sindicales.

g) A afiliarse a partidos políticos, sindicatos y asociaciones profesionales o de otra índole, sin que por tal motivo puedan ser objeto de discriminación.

h) A la información y participación en temas profesionales, con las limitaciones derivadas de la función policial.

i) A la representación y negociación colectiva, de acuerdo con la legislación vigente.

j) A las recompensas y premios que se establezcan reglamentariamente, sujetos a los criterios de coordinación que se determinen.

k) A la prestación del servicio en condiciones adecuadas.

l) A una adecuada protección de la salud física y psíquica.

m) A un vestuario y equipo adecuado al puesto de trabajo que desempeñan, que habrá de ser proporcionado por la respectiva corporación local.

Quienes presten servicios sin hacer uso del uniforme reglamentario tendrán derecho a una indemnización sustitutoria por tal concepto.

n) A exponer a través de vía jerárquica, verbalmente o por escrito, sugerencias relativas a los servicios, horarios y otros aspectos relacionados con el desempeño de sus funciones, así como cuantas peticiones consideren oportunas.

o) A que el Ayuntamiento, cuando los miembros de las Policías Locales sean inculcados judicialmente por actos realizados en el ejercicio de sus funciones puedan asumir su defensa, siempre y cuando la misma no sea contraria a los intereses municipales y se tenga disponibilidad de personal y presupuestaria para ello, mediante Letrado consistorial o, en su caso, Letrados que al efecto designe el Ayuntamiento.

p) A pasar a la situación de segunda actividad en la forma y condiciones previstas en esta Ley y, en su caso, en los Reglamentos específicos de cada Cuerpo.

q) A los demás derechos que se establezcan en las Leyes, disposiciones reglamentarias de desarrollo o se deriven de los anteriores.

**Artículo 42.— Deberes.**

Los funcionarios de la Policía Local de Aragón tienen los deberes establecidos para los funcionarios al servicio de la Administración Local, así como los que se derivan de los principios básicos de actuación en el ejercicio de sus funciones, contenidos en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y en particular, los siguientes:

a) Jurar o prometer la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Aragón.

b) Velar por el cumplimiento de la Constitución, del Estatuto de Autonomía de Aragón y del resto del ordenamiento jurídico.

c) Obedecer y ejecutar las órdenes recibidas de sus mandos, salvo que las mismas constituyan ilícito penal o contradigan manifiestamente el ordenamiento jurídico, pudiendo consultar las dudas que al respecto se les ofrezcan. En el supuesto

de tal contradicción deberán dar cuenta inmediata al superior jerárquico del que hubiera dado la orden.

d) Mantener en el servicio una actitud de activa vigilancia, prestando atención a cuantas incidencias observen, especialmente las que afecten a los servicios públicos y conservación de bienes municipales, a fin de remediarlas por sí mismos o, en su caso, dar conocimiento a quien corresponda.

e) Informar a sus superiores, por el conducto establecido, de cualquier incidencia en el servicio. Cuando la exposición de tales incidencias deba hacerse por escrito, éste ha de reflejar fielmente los hechos, aportando cuantos datos objetivos sean precisos para la clara comprensión de los mismos.

f) Prestarse apoyo mutuo, ajustando su actuación al principio de cooperación recíproca con los demás Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

g) Tratar al público con la mayor corrección, evitando toda violencia de lenguaje y modales y actuando con la reflexión, diligencia y prudencia necesarias.

h) Saludar reglamentariamente a las autoridades locales, autonómicas, estatales, mandos de la Policía y a los símbolos e himnos en actos oficiales, así como a cualquier ciudadano al que se dirijan, siempre que no tengan asignadas otras funciones que lo impidan.

i) Observar rigurosamente lo dispuesto en la normativa vigente, en cuanto a los derechos de los detenidos, cuando procedan a la detención de alguna persona.

j) Intervenir para prevenir la comisión de cualquier delito o falta.

k) Presentarse en todo momento en perfecto estado de uniformidad y aseo personal, salvo causa justificada, manteniendo en buen estado de conservación el vestuario y equipos que utilice o tenga a su cargo. En ningún caso el uniforme podrá utilizarse al margen de los servicios encomendados.

l) Puntualidad y cumplimiento íntegro de la jornada de trabajo.

m) En la realización de los servicios, el de mayor categoría asumirá la iniciativa y responsabilidad de éstos. En caso de igualdad de categoría, ostentará el mando el de mayor antigüedad, salvo que, el mando inmediato u otro superior efectúe la designación expresamente.

n) A llevar armas y a no utilizarlas salvo en los casos previstos en las normas y de acuerdo con los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad.

o) Efectuar las solicitudes o reclamaciones relacionadas con el servicio utilizando los cauces reglamentarios.

p) Abstenerse durante la prestación del servicio de ingerir bebidas alcohólicas o drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas de acuerdo con la legislación vigente y no incorporarse al servicio habiéndolas ingerido.

q) Cumplir con absoluta rigurosidad la normativa sobre incompatibilidades, absteniéndose de realizar aquellas actividades que puedan comprometer su objetividad e imparcialidad.

r) Abstenerse de participar en huelgas o acciones sustitutivas de las mismas o concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios.

s) Los demás que se establezcan en las leyes, disposiciones reglamentarias de desarrollo o se deriven de los anteriores.

#### **Artículo 43.— Distinciones y condecoraciones.**

1. El Gobierno de Aragón y los Ayuntamientos podrán conceder a los miembros de la Policía Local premios, distintivos,

felicitaciones y condecoraciones por los actos de especial trascendencia realizados en la prestación del servicio, de acuerdo con el procedimiento y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

2. Estas distinciones se anotarán en el expediente personal del funcionario y en el Registro a que se refiere el artículo 10 de la presente Ley, y deberán ser valoradas como mérito en los concursos de provisión de puestos de trabajo, en la forma y con los requisitos que reglamentariamente se determinen.

## **TÍTULO V**

### **DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

#### **CAPÍTULO I**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 44.— Principios.**

El régimen disciplinario aplicable a los Policías Locales es el establecido en la Sección 4.ª del Capítulo IV del Título II de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en la presente Ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen, en lo no previsto se estará a lo dispuesto para los funcionarios de la Administración Local.

#### **CAPÍTULO II**

##### **FALTAS**

#### **Artículo 45.— Concepto de falta.**

1. Constituye falta administrativa cualquier incumplimiento, siquiera sea a título de simple inobservancia por parte de los funcionarios de Policía Local de los deberes que les afectan.

2. Las faltas cometidas por los funcionarios de Policía Local en el ejercicio de sus funciones serán calificadas como: leves, graves o muy graves.

#### **Artículo 46.— Faltas leves.**

Son faltas leves:

a) La incorrección para con los superiores, los compañeros, los subordinados o los ciudadanos.

b) La demora, la negligencia o el olvido en el cumplimiento de las funciones o de las órdenes recibidas sin causas justificadas.

c) El descuido en la presentación y aseo personal.

d) El incumplimiento de la jornada de trabajo sin causa justificada.

e) La solicitud o consecución de cambios de destino o de servicio mediando cualquier recompensa, ánimo de lucro o falseando las condiciones que los regulan.

f) Prescindir del conducto reglamentario al formular cualquier solicitud o reclamación, salvo en el caso de urgencia o imposibilidad física.

g) Las faltas repetidas de puntualidad en un mismo mes sin causas justificadas.

h) La falta de asistencia en un día sin causa justificada.

i) Cualquier otra conducta no enumerada en las letras anteriores y tipificada como falta leve en la legislación general de funcionarios.

#### **Artículo 47.— Faltas graves.**

Son faltas graves:

a) Desobediencia a los superiores en el desempeño de las funciones y el incumplimiento de las órdenes recibidas, si no constituye falta muy grave.

b) Las faltas de respeto o de consideración graves y manifiestas hacia los superiores, compañeros, subordinados o los ciudadanos.

c) Los actos y las conductas que atenten contra la dignidad de los funcionarios, contra la imagen de la Policía Local o contra el prestigio y la consideración debidos a la corporación.

d) Causar, por dolo o culpa grave, daños en el patrimonio y bienes de la corporación.

e) Originar enfrentamientos en el servicio o en el puesto de trabajo o tomar parte en los mismos.

f) El incumplimiento de la obligación de dar cuenta a los superiores de los asuntos que requieran conocimiento o decisión urgente.

g) La actuación con abuso de atribuciones con perjuicio de los ciudadanos si no constituye una falta muy grave.

h) No ir provisto en los actos de servicio de las credenciales, de los distintivos de la categoría o cargo, del arma reglamentaria o de los medios de protección o acción que se determinen, siempre que no medie autorización en contrario, así como incurrir en su extravío, pérdida o sustracción por negligencia inexcusable.

i) La tercera falta injustificada de asistencia en un período de tres meses, cuando las dos anteriores hubiese sido objeto de sanción por falta leve.

j) La reincidencia en la comisión de faltas leves.

k) El incumplimiento por negligencia grave de los deberes derivados de la propia función.

l) Alegar supuesta enfermedad o simular mayor gravedad para no prestar servicio.

m) Cualquier otra conducta no enumerada en los párrafos anteriores y tipificada como falta grave en la legislación general de los funcionarios.

**Artículo 48.**— *Faltas muy graves.*

Son faltas muy graves:

a) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución y al Estatuto de Autonomía en el ejercicio de sus funciones.

b) Cualquier conducta constitutiva de delito doloso.

c) El abuso de sus atribuciones y la práctica de tratos inhumanos, degradantes, discriminatorios y vejatorios a las personas que se encuentre bajo su custodia.

d) La insubordinación individual o colectiva, respecto de las autoridades o mandos de que dependan, así como la desobediencia a las legítimas instrucciones dadas por aquéllos.

e) La no prestación de auxilio con urgencia en que sea obligada su actuación.

f) El abandono de servicio.

g) La violación del secreto profesional y la falta del debido sigilo respecto a los asuntos que conozcan por razón de su cargo, que perjudique el desarrollo de la labor policial o a cualquier otra persona.

h) El ejercicio de actividades públicas o privadas incompatibles con el desempeño de sus funciones.

i) La participación en huelgas, en acciones sustitutivas de las mismas o en actuaciones concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios.

j) Haber sido sancionado por la comisión de tres o más faltas graves en el período de un año.

k) La falta de colaboración manifiesta con los demás miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

l) Embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, durante el servicio o habitualmente, así como negarse en situación de anormalidad física o psíquica evidente a las pertinentes comprobaciones técnicas que, a estos efectos, les sean exigidos.

m) Cualquier otra conducta no enumerada en las letras anteriores, tipificada como falta muy grave en la legislación general de funcionarios.

**Artículo 49.**— *Responsabilidad.*

1. Los Policías Locales que induzcan a otros a cometer actos o tener conductas constitutivas de falta disciplinaria incurrir en la misma responsabilidad. También incurrir en ella los mandos que las toleran.

2. Los Policías Locales que encubran las faltas muy graves o graves consumadas serán sancionados con la sanción correspondiente a las faltas del grado inferior a la encubierta.

**CAPÍTULO III**

**SANCIONES**

**Artículo 50.**— *Concepto de sanción.*

1. La comisión de las infracciones tipificadas, en el Capítulo II del presente Título, por los funcionarios de Policía Local determinará la imposición de sanciones, de conformidad con lo regulado en esta Ley.

2. Las sanciones impuestas a los funcionarios de Policía Local, según infracción cometida, pueden ser: leves, graves o muy graves.

**Artículo 51.**— *Sanciones por faltas leves.*

Por razón de las faltas leves cometidas por los funcionarios de Policía Local, podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Pérdida de uno a cuatro días de remuneración y suspensión por igual período, que no supondrá la pérdida de antigüedad ni implicará la inmovilización en el escalafón.

b) Apercibimiento.

**Artículo 52.**— *Sanciones por faltas graves.*

Por razón de las faltas graves cometidas por los funcionarios de Policía Local, podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Suspensión de funciones por menos de tres años, con pérdida de las correspondientes retribuciones.

b) Inmovilización en el escalafón por un período no superior a cinco años.

c) Cambio de puesto de trabajo o tarea desempeñada.

**Artículo 53.**— *Sanciones por faltas muy graves.*

Por razón de las faltas muy graves cometidas por los funcionarios de Policía Local, podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Separación del servicio, que comportará la pérdida de la condición de funcionario.

b) Suspensión de funciones de tres a seis años, con pérdida de las correspondientes retribuciones.

**Artículo 54.**— *Graduación de las sanciones.*

Para graduar las sanciones, además de las faltas objetivamente cometidas, debe tenerse en cuenta, de acuerdo con el principio de proporcionalidad:

- a) La intencionalidad.
  - b) La perturbación que puedan producir en el normal funcionamiento de la administración y del servicio de policía.
  - c) Los daños y perjuicios o la falta de consideración que puedan implicar para los ciudadanos y los subordinados.
  - d) El quebrantamiento del principio de disciplina y jerarquía.
  - e) El grado de participación en la comisión u omisión.
  - f) La trascendencia para la seguridad ciudadana.
  - g) La reincidencia o reiteración en la comisión de faltas.
- Existe reincidencia cuando, al cometer la falta, el funcionario hubiese sido sancionado por otra falta disciplinaria de mayor gravedad o por dos faltas de gravedad igual o inferior en el plazo de tres años.

#### CAPÍTULO IV PRESCRIPCIÓN

**Artículo 55.**— *Extinción de la responsabilidad disciplinaria.*

1. La responsabilidad disciplinaria se extingue con el cumplimiento de la sanción, muerte de la persona responsable, prescripción de la falta o de la sanción, indulto o amnistía.
2. Las faltas leves prescribirán al mes; las graves, a los dos años y las muy graves, a los seis años. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la falta se hubiese cometido.
3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento disciplinario, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador se hubiese paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al presunto responsable.
4. Las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán al mes, por faltas graves a los dos años y por faltas muy graves a los seis años. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción o desde que se quebrantase su cumplimiento, si hubiera comenzado.
5. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento ejecución, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador se hubiese paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al infractor.

#### CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

**Artículo 56.**— *Criterios generales.*

1. El procedimiento sancionador se regirá por lo establecido en esta Ley y demás normativa de general aplicación.
2. No se podrán imponer sanciones por faltas sino en virtud de expediente instruido al efecto, con audiencia del interesado. La tramitación del expediente se regirá por los principios de sumariedad, celeridad e información, pero en ningún caso podrá causar indefensión al interesado.
3. Corresponde al Alcalde, o al concejal en quien éste delegue, la incoación del expediente sancionador y el nombramiento de

instructor y, en su caso, de secretario. El órgano competente para acordar la incoación del expediente lo será también para decretar o alzar la suspensión provisional del expediente, así como para instruir diligencias previas antes de decidir sobre tal incoación.

4. La imposición de sanciones corresponderá:
  - a) Por faltas leves y graves al Alcalde, o al concejal en quien éste delegue.
  - b) Por faltas muy graves al Alcalde.

**Artículo 57.**— *Medidas preventivas.*

Al inicio de la tramitación de un procedimiento sancionador instruido a los Policías Locales, por faltas graves o muy graves o durante aquélla, el órgano competente para sancionar podrá adoptar, mediante resolución motivada, algunas de las siguientes medidas preventivas:

- a) La suspensión provisional por una duración no superior a los seis meses que, en su caso, será computada a efectos del cumplimiento de la sanción y supondrá una privación temporal del ejercicio de las funciones de Policía Local y con derecho a percibir el 75% de su sueldo, trienios y pagas extraordinarias así como la totalidad de la ayuda familiar, excepto en caso de paralización del procedimiento imputable al interesado, que comportará la pérdida de toda retribución mientras se mantenga dicha paralización.
- b) El traslado o la adscripción a otro puesto de trabajo.
- c) La retirada temporal del arma y de la credencial reglamentaria.
- d) Prohibición de acceso a las dependencias de la Policía Local sin autorización.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

**Primera.**— *Equiparación e integración de los Auxiliares de Policía.*

1. Los Auxiliares de Policía que a la entrada en vigor de esta Ley hayan superado la oposición de Auxiliar de Policía Local, estén clasificados en la plantilla como funcionarios de carrera de la Escala Administración Especial, Subescala Servicios Especiales, Clase Auxiliar de Policía, pasarán a denominarse Agentes de Policía Local, aplicándoseles lo dispuesto en esta Ley para esta categoría.
2. Será requisito indispensable la superación de un curso de aptitud a quienes no lo hubieran realizado, que será programado por el Departamento de la Administración de la Comunidad Autónoma competente en la materia, a través de la Escuela de Policías Locales de Aragón.
3. Quienes no superen el curso de aptitud se mantendrán en su puesto de trabajo en situación a «extinguir», prestando funciones de vigilancia y custodia de instalaciones, servicios y bienes municipales, en ningún caso vestirán uniforme de Policía Local, ni portarán armas ni ostentarán la condición de agentes de la autoridad.

**Segunda.**— *Policías interinos.*

De acuerdo con la legislación básica estatal, queda prohibido el nombramiento de funcionarios interinos para atender las necesidades del servicio de Policía Local, en atención al carácter de agentes de la autoridad que tienen los funcionarios que ejercen funciones públicas cuyo nombramiento implique ejercicio de la autoridad.

**Tercera.— Niveles.**

1. De acuerdo con la legislación básica de función pública y con el fin de propiciar la homogeneización que el artículo 39.b) de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y el artículo 14.d) de esta Ley encomienda a la Comunidad Autónoma de Aragón, se deberá asignar a los Agentes y a la categoría de Policía, como mínimo, el nivel dieciséis.

2. Sólo se podrá asignar el nivel máximo comprendido en cada intervalo, según grupo de ingreso, a la máxima categoría del grupo correspondiente.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS****Primera.— Integraciones de los miembros de la Policía Local.**

1. Los funcionarios de la Policía Local que a la entrada en vigor de esta Ley carezcan de la titulación académica requerida para el puesto que ocupan, se clasificarán en el nuevo grupo como situación «a extinguir», con respeto de todos sus derechos, permaneciendo en esta situación hasta que acrediten haber obtenido los niveles de titulación exigidos en el nuevo grupo, según legislación básica de Función Pública.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior aquellos funcionarios de Policía Local que como consecuencia de esta Ley hayan sido adscritos del grupo D al C careciendo de la titulación exigida permanecerán en situación «a extinguir» hasta que acrediten haber obtenido los niveles de titulación exigidos para el nuevo grupo o hasta que acrediten una antigüedad de diez años en la categoría inmediatamente inferior y haber superado un curso específico de promoción impartido por la Escuela de Policías Locales de Aragón o de cinco años y la superación de un curso específico de promoción impartido, igualmente, por la Escuela de Policías Locales de Aragón.

**Segunda.— Retribuciones de los miembros de la Policía Local como consecuencia de la integración.**

1. La integración de los funcionarios de la Policía Local prevista en esta Ley que suponga un cambio de grupo, se realizará de modo que no suponga un incremento de gasto público ni modificación del cómputo anual de sus retribuciones totales. En estos casos se pasará a percibir el sueldo base correspondiente del nuevo grupo de titulación, pero el exceso sobre el grupo anterior, se deducirá de sus retribuciones complementarias, preferentemente del concepto de productividad si lo hay, referidas ambas a catorce mensualidades, de forma que se perciban idénticas remuneraciones globales respecto a la situación anterior.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de que el Pleno de cada Ayuntamiento acuerde un incremento en la cuantía de las retribuciones complementarias de sus funcionarios de la Policía Local.

**Tercera.— Personal de la Administración Local.**

El personal de la Administración Local que a la entrada en vigor de esta Ley se encuentre desempeñando funciones que corresponden a los Agentes de Policía Local y/o Cuerpos de Policía Local cesarán en el ejercicio de esas funciones para desempeñar las funciones propias de la Clase, Escala y Subescala a la que se encuentren adscritos.

**Cuarta.— Consolidación de empleo temporal.**

Los Ayuntamientos que cuenten con Policías interinos deberán, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, proveer dichas plazas con funcionarios de carrera, pudiendo convocar un concurso-oposición entre los Policías interinos que se encuentren desempeñando funciones en aquel municipio durante un período igual o superior a dos años. Hasta que dichos puestos de trabajo sean provistos de forma definitiva, los Policías interinos continuaran prestando sus funciones como Policías Locales.

**Quinta.— Reglamento del Cuerpo de Policía Local.**

Hasta la entrada en vigor de los nuevos Reglamentos, se aplicarán los vigentes en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en esta Ley.

**Sexta.— Escuela de Policías Locales de Aragón.**

En tanto no se cree y ponga en funcionamiento la Escuela de Policías Locales de Aragón, la formación básica, de ascensos, perfeccionamiento, reciclaje y especialización, en su caso, de los Policías Locales de Aragón se desarrollará a través de la Academia de Policía del Ayuntamiento de Zaragoza, previo convenio entre el Gobierno de Aragón y el señalado Ayuntamiento, sin perjuicio de todos aquellos cursos que el Gobierno de Aragón pudiera organizar a través del Instituto Aragonés de Administración Pública.

**Séptima.— Procesos de selección y titulaciones.**

1. Los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se regirán por las normas vigentes en el momento de la convocatoria.

2. La titulación de bachiller, formación profesional de segundo grado o equivalente para el acceso a la escala básica y a la categoría de Agente de Policía Local, establecida en el artículo 17.3 de esta Ley, sólo será exigible a partir del año de la entrada en vigor de la misma, exigiéndose hasta tanto la titulación de graduado escolar o equivalente.

3. La titulación de diplomado universitario, formación profesional de tercer grado o equivalente para el acceso a la categoría de Subinspector establecida en el artículo 17.3 de esta Ley, sólo será exigible a partir del año de la entrada en vigor de la misma, exigiéndose hasta tanto la titulación de bachiller, formación profesional de segundo grado o equivalente.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA****Única.— Derogación normativa.**

1. Queda derogada la Ley 7/1987, de 15 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Aragón, la Disposición Adicional Segunda de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón en lo relativo a la determinación de las categorías en que se estructuran los Cuerpos de Policía Local

2. Asimismo quedan derogadas cualesquiera otras disposiciones de igual o inferior rango a la presente Ley, en cuanto se opongan a lo establecido en la misma.

**DISPOSICIONES FINALES****Primera.— Habilitación de desarrollo reglamentario.**

Se faculta al Gobierno de Aragón a dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

**Segunda.**— *Adaptación de los Reglamentos de los Cuerpos de Policía Local.*

Los Ayuntamientos, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, aprobarán el Reglamento específico del Cuerpo de Policía Local respectivo o, si ya existía, lo

adecuarán a los preceptos de la presente Ley y a las disposiciones que se dicten en su desarrollo.

**Tercera.**— *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*.

## 2.3. Proposiciones no de Ley

### 2.3.2. Para su tramitación en Comisión

## Enmiendas presentadas a la Proposición no de Ley núm. 69/02, sobre la modificación extraordinaria del Plan general de transformación de la zona de Monegros II.

### MOTIVACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

Zaragoza, 27 de mayo de 2002.

### PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

Al amparo de lo establecido en el artículo 201.4 del Reglamento de la Cámara, la Mesa de la Comisión Agraria ha admitido a trámite las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista a la Proposición no de Ley núm. 69/01, sobre sobre la modificación extraordinaria del Plan general de transformación de la zona de Monegros II, publicada en el BOCA núm. 227, de 2 de mayo de 2002, cuyo texto se inserta a continuación.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 28 de mayo de 2002.

El Presidente de las Cortes  
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

### ENMIENDA NÚM. 1

A LA MESA DE LA COMISIÓN AGRARIA:

D. Gonzalo González Barbod, Diputado del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (G.P. CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 201.3 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición no de Ley núm. 69/02, relativa a la modificación extraordinaria del Plan General de Transformación de la Zona de Monegros II.

### ENMIENDA DE ADICIÓN

Añadir al final del párrafo: «y medioambiental. Los agricultores a título principal residentes en dichos municipios serán beneficiarios prioritarios de las manchas verdes propuestas.»

El Diputado  
GONZALO GONZÁLEZ BARBOD  
V.º B.º  
El Portavoz  
CHESÚS BERNAL BERNAL

### ENMIENDA NÚM. 2

A LA MESA DE LA COMISIÓN AGRARIA:

D. Gonzalo González Barbod, Diputado del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (G.P. CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 201.3 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición no de Ley núm. 69/02, relativa a la modificación extraordinaria del Plan General de Transformación de la Zona de Monegros II.

### ENMIENDA DE ADICIÓN

Añadir un segundo párrafo con el siguiente texto: «La propuesta incluirá embalses de almacenamiento en las zonas beneficiarias a razón de, al menos, dos hectómetros cúbicos por cada mil hectáreas regables».

### MOTIVACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

Zaragoza, 27 de mayo de 2002.

El Diputado  
GONZALO GONZÁLEZ BARBOD  
V.º B.º  
El Portavoz  
CHESÚS BERNAL BERNAL

## 6. ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

### 6.1. Comparecencias

#### 6.1.2. De altos cargos y funcionarios de la DGA

### **Solicitud de comparecencia del Director General de la Función Pública ante la Comisión de Economía y Presupuestos.**

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de la Comisión de Economía y Presupuestos, en sesión celebrada el día 27 de mayo de 2002, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.1.b) del Reglamento de la Cámara, ha acordado solicitar la comparecencia, a propuesta del G.P. Popular, del Director General de la Función Pública ante la citada Comisión para informar sobre el proceso de transferencias del personal funcionario del Insalud.

Se ordena la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, en virtud de lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 27 de mayo de 2002.

El Presidente de las Cortes  
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

### **Solicitud de comparecencia del Director del Instituto Aragonés del Agua ante la Comisión de Medio Ambiente.**

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de la Comisión de Medio Ambiente, en sesión celebrada el día 28 de mayo de 2002, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.1.b) del Reglamento de la Cámara, ha acordado solicitar la comparecencia, a propuesta del G.P. Popular, del Director del Instituto Aragonés del Agua

ante la citada Comisión para informar sobre las incidencias surgidas en el proceso de selección de personal de ese Instituto.

Se ordena la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, en virtud de lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 28 de mayo de 2002.

El Presidente de las Cortes  
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

### **Solicitud de comparecencia del Director del Instituto Aragonés del Agua ante la Comisión de Medio Ambiente.**

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de la Comisión de Medio Ambiente, en sesión celebrada el día 28 de mayo de 2002, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.1.b) del Reglamento de la Cámara, ha acordado solicitar la comparecencia, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, del Director del Instituto Aragonés del Agua ante la citada Comisión para informar sobre el Canon de Saneamiento y su aplicación en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Se ordena la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, en virtud de lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 28 de mayo de 2002.

El Presidente de las Cortes  
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

## ÍNDICE DEL BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGÓN

1. Textos aprobados
  - 1.1. Leyes
    - 1.1.1. Proyectos de Ley
    - 1.1.2. Propositiones de Ley
  - 1.2. Propositiones no de Ley
    - 1.2.1. Aprobadas en Pleno
    - 1.2.2. Aprobadas en Comisión
  - 1.3. Mociones
    - 1.3.1. Aprobadas en Pleno
    - 1.3.2. Aprobadas en Comisión
  - 1.4. Resoluciones
    - 1.4.1. Aprobadas en Pleno
    - 1.4.2. Aprobadas en Comisión
  - 1.5. Procedimientos ante los órganos del Estado
  - 1.6. Expedientes de modificación presupuestaria
  - 1.7. Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Aragón
2. Textos en tramitación
  - 2.1. Proyectos de Ley
  - 2.2. Propositiones de Ley
  - 2.3. Propositiones no de Ley
    - 2.3.1. Para su tramitación en Pleno
    - 2.3.2. Para su tramitación en Comisión
  - 2.4. Mociones
    - 2.4.1. Para su tramitación en Pleno
    - 2.4.2. Para su tramitación en Comisión
  - 2.5. Interpelaciones
  - 2.6. Preguntas
    - 2.6.1. Para respuesta oral en Pleno
    - 2.6.2. Para respuesta oral en Diputación Permanente
    - 2.6.3. Para respuesta oral en Comisión
    - 2.6.4. Para respuesta escrita
      - 2.6.4.1. Preguntas que se formulan
      - 2.6.4.2. Respuestas a preguntas formuladas
  - 2.7. Procedimientos ante los órganos del Estado
  - 2.8. Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Aragón
  - 2.9. Expedientes de modificación presupuestaria
3. Textos rechazados
  - 3.1. Proyectos de Ley
  - 3.2. Propositiones de Ley
  - 3.3. Propositiones no de Ley
  - 3.4. Mociones
  - 3.5. Procedimientos ante los órganos del Estado
  - 3.6. Expedientes de modificación presupuestaria
4. Textos retirados
  - 4.1. Proyectos de Ley
  - 4.2. Propositiones de Ley
  - 4.3. Propositiones no de Ley
  - 4.4. Mociones
  - 4.5. Interpelaciones
  - 4.6. Preguntas
  - 4.7. Procedimientos ante los órganos del Estado
  - 4.8. Expedientes de modificación presupuestaria
5. Otros documentos
  - 5.1. Comunicaciones de la Diputación General de Aragón (DGA)
  - 5.2. Planes y programas remitidos por la DGA
  - 5.3. Resoluciones de modificaciones presupuestarias
  - 5.4. Resoluciones interpretativas
  - 5.5. Otras resoluciones
  - 5.6. Régimen interior
  - 5.7. Varios
6. Actividad parlamentaria
  - 6.1. Comparecencias
    - 6.1.1. De miembros de la DGA
    - 6.1.2. De altos cargos y funcionarios de la DGA
    - 6.1.3. Otras comparecencias
  - 6.2. Actas
    - 6.2.1. De Pleno
    - 6.2.2. De Diputación Permanente
    - 6.2.3. De Comisión
7. Composición de los órganos de la Cámara
8. Justicia de Aragón